BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 8 DE FEBRERO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.584

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

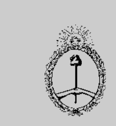
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

JUSTICIA MILITAR

Decreto 127/2001

Cese y nombramiento de Vocal Letrado del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 5/2/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 327 de fecha 25 de Marzo de 1998 fue designado como Vocal Letrado del CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS el Brigadier D. Roberto Oscar MARCONI (639) - M.I. Nº 4.776.006, por un período de Ley de SEIS (6) años, cuya fecha de finalización es el 20 de Abril de 2004.

Que por razones del servicio, se hace necesario cesar en el cargo al citado Oficial Superior y nombrar a su reemplazante.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 14 - Capítulo II - Título II del Código de Justicia Militar (LA 6).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese con fecha 01 de Marzo de 2001, como Vocal Letrado del CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS, el Brigadier D. Roberto Oscar MARCONI (639) - M. I. Nº 4.776.006.

Art. 2º — Nómbrase con fecha 01 de Marzo de 2001, como Vocal Letrado del CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS, al Brigadier (R - Art. 62) D. Laureano ALVAREZ ESTRADA (637) - M. I. Nº 4.018.785, hasta completar el período de Ley cuya fecha de finalización es el 20 de Abril de 2004.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo H. López Murphy.

RADIODIFUSION

Decreto 121/2001

Autorízase a la Universidad Tecnológica Nacional Facultad Regional La Plata a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Berisso, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 5/2/2001

VISTO el expediente Nº 1630/94, del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por el Secretario de Extensión Universitaria de la Facultad Regional LA PLATA, de la Universidad Tecnológica Nacional, tendiente a obtener autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de BERISSO, provincia de BUENOS AIRES.

Que la autoridad de la Universidad peticionante ha advertido la necesidad de contar con una emisora que dé prioridad a los aspectos culturales y educativos, al realizar actividades ligadas tanto a la transmisión y formación de conocimientos como a la difusión de sus programas específicos.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a efectuar la correspondiente reserva de frecuencia.

Que la petición encuentra sustento jurídico en lo dispuesto por los artículos 8º y 107 de la Ley Nº 22.285, ya que la primera de las disposiciones legales mencionadas establece en su inciso b), que puede prestar servicios de radiodifusión el Estado Nacional en los casos previstos especialmente por la Ley, disponiendo la última parte del artículo 107 por su parte que, las estaciones de televisión que se autoricen bajo el presente régimen, podrán emitir publicidad comercial en los términos del artículo 71, no así las estaciones de radiodifusión sonora.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto por los artículos 3º, 8º, y 107 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Universidad Tecnológica Nacional Facultad Regional LA PLATA, a instalar y operar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de BERISSO, provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2º — Asígnase al servicio de frecuencia modulada correspondiente a la Universidad Tecnológica Nacional-Facultad Regional LA PLATA, el canal 210 en la frecuencia de 89.9 MHz., con Categoría "E", (Potencia Radiada Efectiva Máxima 1 KW, Altura Media de Antena 75 m., Radio del Contorno Protegido (80 dbuV/m-10.000 uV/m) 5 Km, Radio del Area de Servicio Estimada (48 dBuV/m-250 uV/M) 28 Km, con coordenadas geográficas en 34º 54' 51" de Latitud Sur, 57º 58'31" de Longitud Oeste, y Señal Distintiva LRI 418.

Art. 3º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días para que la Universidad Tecnológica Nacional-Facultad Regional LA PLATA, presente la documentación técnica necesaria para su aprobación por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y habilitación del servicio.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

RADIODIFUSION

Decreto 122/2001

Autorízase al Obispado de Santa Rosa a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa.

Bs. As., 5/2/2001

VISTO el Expediente Nº 412/97 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858 COMFER/90, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones tramita la solicitud formulada por el OBISPADO DE SANTA ROSA, tendiente a que se lo autorice, conforme lo determinado por la Resolución Nº 858/90 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, a instalar y operar un Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, en la ciudad de SANTA ROSA, provincia de LA PAMPA.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha efectuado los estudios correspondientes, según los cuales es factible asignar el canal 229, en la frecuencia de 93.7 MHz, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "E", una Potencia Radiada Efectiva (PRE) de 0.63 KW y una Altura Media de Antena (HMA) de 66 mts. como equipamiento máximo, cuyo radio del área de servicio estimada (48 dBμ - 250 μV/m) no debe superar los 26 Km., siendo el radio del contorno protegido (80 dBμ - 10 mV/m) de 4 Km., asignándosele al sistema, la señal distintiva LRG 323 de acuerdo al artículo 94 inciso f) de la Ley de Radiodifusión Nº 22.285.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dieta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE SANTA ROSA a instalar y operar un Servicio de Radiodifusión Sonora con Modulación de Frecuencia, en la ciudad de SANTA ROSA, provincia de LA PAMPA.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo anterior el canal 229, en la frecuencia de 93.7 MHz, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "E", una Potencia Radiada Efectiva (PRE) de 0.63 KW y una Altura Media de Antena (HMA) de 66 mts. como equipamiento máximo, cuyo radio del área de servicio estimada (48 dBμ - 250 μV/m) no debe superar los 26 Km., siendo el radio del contorno protegido (80 dBμ - 10 mV/m) de 4 Km., asignándosele al sistema, la señal distintiva LRG 323 de acuerdo al artículo 94 inciso f) de la Ley de Radiodifusión Nº 22.285.

Art. 3º — Otórgase un plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, a partir de la notificación del presente decreto, conforme a lo establecido en el Capítulo 13 de la Resolución Nº 142 SC/96, para que el OBISPADO DE SANTA ROSA presente la documentación técnica definitiva de acuerdo con la norma técnica vigente, para su aprobación reglamentaria por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y posterior habilitación del servicio por parte del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

RADIODIFUSION

Decreto 124/2001

Autorízase la transferencia de titularidad de la licencia de LU17 Radio Golfo Nuevo de la ciudad de Puerto Madryn, provincia del Chubut.

Bs. As., 5/2/2001

VISTO el Expediente Nº 2155-COMFER/95, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas actuaciones tramita la solicitud efectuada por el señor Héctor Gabriel CASTRO, titular de la licencia de LU17 RADIO GOLFO NUEVO de la Ciudad de PUERTO MADRYN, provincia del CHUBUT, tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad de la misma a favor de la firma CHUBUTNET SOCIEDAD ANONIMA, integrada por él mismo; por su cónyuge, la señora María Magdalena BLANCO y por su hijo Alejandro José Gabriel CASTRO.

Que con fecha 17 de septiembre de 1999 el señor Alejandro José Gabriel CASTRO cedió la totalidad de las acciones de que era titular en la firma CHUBUTNET SOCIEDAD ANONIMA a favor de su padre, quedando así integrada por el actual licenciatario y la señora María Magdalena BLANCO.

Que de la documentación obrante en los actuados de referencia ha quedado debidamente acreditada la voluntad de las partes intervinientes.

Que los integrantes de la sociedad cesionaria cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285 y modificatorias.

Que el estatuto social de CHUBUTNET SOCIEDAD ANONIMA se adecua en líneas generales a las disposiciones que contiene el artículo 46 de la Ley de Radiodifusión.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para dictar el presente acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorizase la transferencia de titularidad de la licencia de LU17 RADIO GOLFO NUEVO de la ciudad de PUERTO MADRYN, provincia del CHUBUT, del señor Héctor Gabriel CASTRO a favor de la firma CHUBUTNET SOCIEDAD ANONIMA, integrada por el mismo y por la señora María Magdalena BLANCO (M.I. Nº 11.464.809).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

RADIODIFUSION

Decreto 125/2001

Autorízase al Obispado de Quilmes a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 5/2/2001

VISTO el Expediente Nº 0745/95 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones tramita la solicitud formulada por el OBISPADO DE QUILMES, tendiente a que se lo autorice, conforme lo determinado por la Resolución Nº 858 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de fecha 5 de diciembre de 1990, a instalar y operar un Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, en la localidad de QUILMES, provincia de BUENOS AIRES.

Que la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha efectuado los estudios correspondientes, según los cuales es factible asignar el canal 209, en la frecuencia de 89.7 MHz, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F", una Potencia Radiada Efectiva (PRE) de 0,300 KW y una Altura Media de Antena (HMA) de 60 mts. como equipamiento máximo, cuyo radio de servicio estimado 4 mV/m (72dBu) no debe superar los CINCO (5) Kilómetros, con coordenadas geográficas en 34º 43' 50" de Latitud Sur y 58º 15' 00" de Longitud Oeste, y con la señal distintiva LRI 368 de acuerdo al artículo 94 inciso f) de la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 y sus modificatorias.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del Artículo 3º de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE QUILMES a instalar y operar un Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, en la localidad de QUILMES, provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo anterior el canal 209, en la frecuencia de 89.7 MHz, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F", una Potencia Radiada Efectiva (PRE) de 0,300 KW y una Altura Media de Antena (HMA) de 60 mts. como equipamiento máximo, cuyo radio de servicio estimado 4 mV/m (72dBu) no debe superar los CINCO (5) Kilómetros, con coordenadas geográficas en 34° 43' 50" de Latitud Sur y 58° 15' 00" de Longitud Oeste, y con la señal distintiva LRI 368 de acuerdo al artículo 94 inciso f) de la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 y sus modificatorias.

Art. 3º — Otórgase un plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la notificación del presente decreto, para que el OBISPADO DE QUILMES presente la documentación técnica de acuerdo con la normativa técnica vigente, para su aprobación reglamentaria por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y posterior habilitación del servicio por parte del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Art. 4º — La viabilidad de la habilitación del servicio queda condicionada a la aprobación por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de la documentación técnica que deberá acompañar el OBISPADO DE QUILMES.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.



RESOLUCIONES

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

DELEGACION DE FACULTADES

Resolución 62/2001

Delégase en el Subsecretario de Transporte Terrestre las funciones y facultades que emanan del Decreto Nº 958/92, modificado por su similar Nº 808/95, en relación con el transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolla en el ámbito de la Jurisdicción Nacional.

Bs. As., 2/2/2001

VISTO el Expediente Nº 178-000134/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto Nº 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, se aprobó el régimen normativo del transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolla en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, con exclusión del transporte de personas que se realiza exclusivamente en la Región Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires.

Que en dicha norma se clasifican los servicios en CUATRO (4) categorías: Servicios Públicos, Servicios de Tráfico Libre, Servicios de Transporte para el Turismo y Servicios Ejecutivos.

Que el Decreto Nº 958/92, en el Artículo 44, señala como autoridad de aplicación a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dicho decreto estipula en el Artículo 34 que los servicios de transporte para el turismo requerirán la habilitación previa de la autoridad de aplicación.

Que la Ley Nº 25.233 aprobó la nueva composición de los Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional, sustituyendo su número y competencias.

Que el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 aprobó la nueva estructura de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretarías, así como los objetivos de sus Unidades Organizativas.

Que el Decreto Nº 772 de fecha 04 de septiembre del año 2000 aprobó la Estructura Organizativa de las unidades de nivel inferior a Subsecretaría, hasta el primer nivel operativo del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que en la norma mencionada precedentemente se establece como uno de los objetivos de la SECRETARIA DE TRANSPORTE entender en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en materia de

transporte terrestre, aerocomercial, fluvial y marítimo, y actividades portuarias y de las vías navegables, supervisando su cumplimiento y coordinando los planes, programas y proyectos vinculados a ellas.

Que en el marco de la consolidación de la modernización y la transparencia de la actividad estatal, se ha identificado al mejoramiento de la calidad institucional del Estado Nacional como uno de los pilares sobre los que se asienta la sustentabilidad de las políticas públicas.

Que a efectos de permitir el cumplimiento de los objetivos de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE con mayor eficiencia administrativa y celeridad, resulta conveniente delegar las facultades y funciones dispuestas por el Artículo 34 del Decreto Nº 958/92.

Que dicha delegación se sustenta en la importancia de incrementar la calidad de la acción estatal, a fin de contribuir con el fortalecimiento de las capacidades de gestión de la Administración Pública Nacional en beneficio de los ciudadanos.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establece la Resolución Nº 1 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de fecha 06 de enero del año 2000.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por el Artículo 2º del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA E INTERINO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Delégase en el Señor Subsecretario de Transporte Terrestre las funciones y facultades que emanan del Artículo 34 del Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto Nº 808 de fecha 21 de noviembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Ministerio de Economía

INDUSTRIA

Resolución 55/2001

Prorrógase el plazo fijado para el ingreso de los bienes que a la fecha del vencimiento del plazo original de importación no se hubieren importado, que resulten integrantes del proyecto presentado por la firma Polisur S.A., para la instalación de una planta industrial destinada a la fabricación de polietileno de alta y baja densidad.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el Expediente Nº 061-008735/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma POLISUR SOCIEDAD ANONIMA, ha recibido los beneficios establecidos en la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995 para la instalación de su planta industrial destinada a la fabricación de polietileno de alta y baja densidad, mediante la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 140 de fecha 4 de marzo de 1999.

Que la empresa POLISUR SOCIEDAD ANONIMA, solicitó a la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, considere la prórroga del plazo acordado para la importación del equipamiento por el término de SEIS (6) meses.

Que se cuenta con un informe técnico favorable, emitido por el Laboratorio de Innovación y Transferencia de Tecnología —Departamento de Ingeniería Química— de la Facultad de Ingeniería, de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.

Que la Dirección de Promoción de las Exportaciones dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de este Ministerio, luego del análisis de las razones expuestas por la firma acerca de la necesidad de modificar el diseño de su ingeniería básica y de detalle, lo que originó demoras en la entrega de algunos bienes, entiende que se encuentra verificada una situación de fuerza mayor o causa grave, que justifica la ampliación de plazo solicitado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en función de lo previsto en el artículo 1º inciso e), apartado 5 de la Ley Nº 19.549, la Ley Nº 22.415, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndase por el lapso de SEIS (6) meses no prorrogables y con carácter de excepción el plazo fijado por el Artículo 11 de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para el ingreso de los bienes que a la fecha del vencimiento del plazo original de importación no se hubieren importado, que resulten integrantes del proyecto presentado por la firma POLISUR SOCIEDAD ANONIMA, y que fuera aprobado por su similar de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 140 de fecha 4 de marzo de 1999.

Art. 2º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifíquese a la interesada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Resolución 41/2001

Apruébase el procedimiento de ajuste en la liquidación de haberes y su eventual cancelación.

Bs. As., 11/1/2001

VISTO la ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, su Decreto Reglamentario Nº 1973/86 y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo previsto en la ley del Servicio Exterior de la Nación y su Decreto Reglamentario, el sistema de remuneraciones, liquidación y pago de haberes de los funcionarios del Servido Exterior de la Nación y adscriptos al mismo destacados en el exterior, difiere de los previstos para el personal que se desempeña en el país.

Que en ese sentido el artículo 63 de la citada ley establece que los haberes de los funcionarios destacados en el exterior se liquidarán y abonarán por trimestre anticipado en el destino, desde la fecha efectiva de prestación de servicios.

Que en virtud a ello, las liquidaciones de haberes para el exterior se efectúan en base a la información referente a la situación de revista del personal con que cuenta el Sector responsable a la fecha establecida para el cumplimiento de tal cometido.

Que atento las necesidades de la operatoria propia del Ministerio como así también las situaciones personales de los funcionarios involucrados, se presentan distintos supuestos en los que se modifican las condiciones originariamente tenidas en consideración al momento de efectuarse las liquidaciones, tales como: alteración de la fecha de traslado de funcionarios desde el exterior al país o viceversa, licencias sin goce de haberes, renuncias, fallecimiento, etc.

Que lo expuesto ocasiona diferencias en las liquidaciones practicadas, las que requieren sean ajustadas en forma posterior a fin de adecuarlas a la situación de revista efectiva de cada uno de los funcionarios, atento lo cual resulta necesario establecer un procedimiento que posibilite efectuar los citados ajustes y la cancelación de las sumas que se adeuden.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Departamento de Estado.

Por ello,

EL MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO
INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el procedimiento de ajuste en la liquidación de haberes y su eventual cancelación, al cual deberán ajustarse los organismos intervinientes en la materia, y que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La SUBSECRETARIA DE COORDINACION deberá arbitrar los recaudos pertinentes a fin de que las dependencias bajo su órbita coordinen su actividad en función al procedimiento que se establece por la presente Resolución.

Art. 3º — La SUBSECRETARIA DE COORDINACION deberá adoptar las medidas tendientes a recuperar las sumas adeudadas al Ministerio, de fecha anterior a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE AJUSTE DE LAS LIQUIDACIONES DE HABERES Y CANCELACION DE DEUDAS.

1. Cuando se originen desplazamientos de funcionarios desde o hacia el país, con posterioridad a que se haya efectuado la liquidación de los haberes y ello genere la aplicación de un sistema de liquidación distinto al que le hubiese correspondido, por la Dirección General de Administración se procederán a efectuar los ajustes pertinentes.

2. Asimismo, en caso que se sucedan modificaciones de revista tales como: licencias sin goce de haberes, renuncias, fallecimientos, etc. que ameriten la modificación de las liquidaciones que se hayan practicado, se procederán a efectuar los ajustes pertinentes.

3. Cuando como consecuencia de dichos ajustes se generen diferencias a favor de los funcionarios, las mismas serán incluidas en la próxima liquidación de haberes.

4. Para el caso que dichos ajustes traigan aparejados diferencias a favor del Ministerio, se procederá a:

a. Efectuar la liquidación que refleje los ajustes pertinentes y consecuentemente notificar e intimar en modo fehaciente al funcionario en cuestión, para que dentro del plazo perentorio de 10 días hábiles administrativos efectúe la devolución de la totalidad de los fondos percibidos en exceso, bajo apercibimiento de lo que se preverá en el punto 4. apartado c. del presente.

b. En caso de que el funcionario no dé cumplimiento a la intimación referida ut supra, se procederá a efectuar los descuentos pertinentes en las liquidaciones futuras que por cualquier concepto le corresponda al mismo, hasta cubrir las sumas adeudadas con más los intereses pertinentes.

A tales efectos, por la Subsecretaría de Coordinación deberán adoptarse todas las medidas tendientes a que, previo al pago de cualquier importe que por cualquier concepto deba efectuarse en favor de un funcionario, se certifique que el mismo no mantiene deudas pendientes de cancelación con el Ministerio.

c. El funcionario que incumpliere la intimación prevista en el punto 4. apartado a. será pasible de las sanciones disciplinarias previstas en la normativa vigente.

5. En los supuestos de interrupción o cese de la relación laboral, los saldos impagos a favor del Ministerio luego de la aplicación del procedimiento previsto en el punto 4. apartados a. y b., serán reclamados por vía judicial.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 60/2001

Autorízase a Plein Air S.A. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando aeronaves de reducido porte.

Bs. As., 2/2/2001

VISTO el Expediente Nº 559-000207/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PLEIN AIR S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de reducido porte.

Que la solicitante satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO).

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados los mismos no interfieren, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que con relación a los servicios de correo, no existe inconveniente en incorporarlos en la autorización a otorgar siempre que los mismos y por tratarse de operaciones no regulares, sean ejercidos en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que los servicios a opera tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102 del CODIGO AERONAUTICO.

Que las instancias de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación al nuevo servicio aéreo propuesto.

Que PLEIN AIR S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigen-

tes establecidas en los Decretos Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios Nº 25.233 en su redacción actual, por el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 3º, inciso a) y Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186/92, por el Decreto Nº 772 del 04 de septiembre de 2000 y por el Decreto Nº 877 del 05 de octubre de 2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA E INTERINO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a PLEIN AIR S.A. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando aeronaves de reducido porte.

Art. 2º — Los servicios de correo deberán ser ejercidos, por tratarse de operaciones no regulares, de manera subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 5º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 6º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 7º — Asimismo, deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 8º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 9º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Ministerio de Economía

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 48/2001

Clasificación de una mercadería en una posición arancelaria. Modificación de la Resolución Nº 1112/97 de la ex Administración Nacional de Aduanas.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el expediente Nº 001-003926/98 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus agregados sin acumular Nº 001002946/99 y 001-000134/2000 ambos del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 406.033/96 del registro de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ASOCIACION CIVIL DE FABRICANTES DE MATERIALES REFRACTARIOS (ASOFAMAR), con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Martín PEREYRA MOINE, solicita al Señor ex Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos reconsidere y deje sin efecto la Resolución Nº 1112 de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, de fecha 4 de abril de 1997, mediante la cual se clasificó la mercadería "Cemento hidráulico refractario compuesto principalmente por monoaluminato cálcico, siendo sus componentes secundarios gehlita, mayenita y corindón, utilizado para la elaboración de hormigón refractario", en la posición arancelaria 3816.00.19 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que asimismo la recurrente solicita se dejen sin efecto los informes ANTNCA Nos. 939/97, 940/97 y 941/97 cuyas copias se agregan a fs. 70/72 del expediente Nº 001003926/98 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, recaidos en los expedientes Nos. 406.030/96, 406.032/96, 406.031/96, respectivamente, todos del registro de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, en razón de que dichos informes hacen extensivo el criterio clasificatorio vertido en la Resolución de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS Nº 1112/97, a mercaderías similares a las clasificadas por dicha norma.

Que la firma recurrente entiende que el producto bajo análisis debió ser clasificado en la posición arancelaria 2523.30.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) toda vez que el mismo resulta ser, a su criterio, un cemento hidráulico compuesto principalmente por aluminato de calcio, utilizado en la elaboración de productos para aplicaciones refractarias.

Que de acuerdo con la literatura técnica aportada por la recurrente como así también a aquélla obrante a fs. 2/5 del expediente Nº 406.033/96 del registro de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, la mercadería en estudio es un cemento hidráulico cuyo componente mayoritario —aluminato monocálcico— lo hace apto para la elaboración de hormigones y diversas mezclas refractarias preparadas.

Que en función de la composición y propiedades de la mercadería en estudio corresponde tomar en consideración la Partida 25.23 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías cuyo texto reza: "CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS", como así también la Partida 38.16 de dicha Nomenclatura: "CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 38.01".

Que las Notas Explicativas correspondientes a la Partida 25.23 expresan: "... Esta partida comprende también los cementos aluminosos, el cemento de escorias...".

"...se excluyen:...d) Los cementos y morteros refractarios, a base de tierra de chamota o de dinas, para el revestimiento de hornos u otros usos (partida nº 38.16)...".

Que, por su parte, las Notas Explicativas correspondientes a la Partida 38.16 indican: "Se clasifican aquí determinadas preparaciones (principalmente para el revestimiento interior de los hornos) constituidas por productos refractarios tales como tierra de chamota, tierra de dinas, corindón molido, cuarcita en polvo, cal, dolomita calcinada con un aglomerante añadido (por ejemplo, silicato de sodio, fluorosilicato de magnesio o de cinc)...".

Que a fs. 24/26 del expediente Nº 406.033/96 del registro de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, agregado sin acumular al expediente Nº 001-003926/98 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, obra el Dictamen Técnico Nº 50 de fecha 21 de marzo de 1997, producido por la División Clasificación Arancelaria y aprobado por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en el que se indica: "... De acuerdo a los resultados de los análisis efectuados por el Instituto Técnico de Examen de Mercaderías, que obran en el Protocolo Nº 25.677 y según surge del informe DM 189 emitido por el Instituto Nacional de Tecnología Minera, la mercadería objeto del presente estudio clasificatorio se trata de un polvo impalpable color pardo oscuro, que mezclado con agua origina una pasta que endurece por fraguado, respondiendo a las características de un cemento hidráulico refractario cuyo componente principal es el monoeluminato-cálcico ($CaO.Al_2O_3$) y sus componentes secundarios se identificaron como gehlita, mayenita y corindón...".

Que a fs. 80 del expediente Nº 001-003926/98 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS obra la consulta efectuada por la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de este Ministerio, al INSTITUTO DE TECNOLOGIA MINERA a través de la cual se requirió ampliación del informe DM 189 obrante a fs. 16 del expediente Nº 406.033/96 del registro de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a fin de que dicho Instituto determine— entre otras cuestiones— si los componentes secundarios presentes en el producto llevan otorgar al mismo propiedades refractarias distintas a las propiedades termo resistentes propias del cemento hidráulico aluminoso.

Que en respuesta a dicha consulta el INSTITUTO DE TECNOLOGIA MINERA produce a fs. 91/92 del expediente Nº 001-003926/98 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el informe TMI 129/99 en el que expresa: "...A partir del análisis de las difracciones de rayos x sobre las muestras identificadas como CIDEMAT: TM 115-99-0234, 0235, 0236, 0237 se tratan de cementos hidráulicos aluminosos termo resistentes. Estos cementos se utilizan como materia prima para la fabricación de productos refractarios".

Que con fecha 22 de diciembre de 1999, el mencionado INSTITUTO DE TECNOLOGIA MINERA confirma que "los comentarios hechos en la muestra CIDEMAT TM 115-99-0236, resultan igualmente aplicables al cemento que fue analizado en el informe DM 189 el que consta a fs. 16 del expediente 406.033/96".

Que a fs. 99/101 del expediente Nº 001-003926/98 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS obra la consulta efectuada por la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de este Ministerio, dirigida a la ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS (O.M.A.), vinculada con la clasificación de la mercadería en estudio.

Que en la traducción a dicha consulta obrante a fs. 106/107 del expediente Nº 001-003926/98 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se expone: "...El producto en cuestión es comercialmente designado como SECAR 51". Se trata de un cemento que contiene como componente principal monoaluminato cálcico ($CaO.Al_2O_3$) y como componentes secundarios gehlenita ($2CaO.Al_2O_3.SiO_2$), mayenita ($12CaO.7Al_2O_3$) y corindón (Al_2O_3), utilizado para la elaboración de hormigón refractario".

"PARTIDAS O SUBPARTIDAS PROPUESTAS

1. De acuerdo con los análisis químicos pertinentes, la mercadería presenta características de un cemento cuya composición química es la siguiente:

Aluminio expresado como trióxido de aluminio.................................57,5%
Sílice... 2,5%
Calcio expresado como óxido de calcio..38,6%

2. Según las informaciones obtenidas relativas a los análisis pertinentes, se trata de un cemento hidráulico aluminoso termo resistente y, además, se utiliza para la fabricación de productos refractarios (materia prima).

3. Conforme a la información aportada, estos cementos son recomendados para la elaboración de mezclas refractarias. La literatura adjunta indica que en los hormigones refractarios estos cementos se combinan con áridos tales como chamota, corindón en proporciones variables. No obstante, en estas mezclas, las proporciones de refractarios resultan ser superiores a la de los cementos (Generalmente 1:2,7 cemento/refractario).

4. Según la literatura consultada 'Enciclopedia de Tecnología Química de Kirk-Othmer 4ta Edición' se puede distinguir el 'cemento de aluminato de calcio' del cemento portland puesto que contiene mayor proporción de alúmina y presenta como sustancias activas compuestos de óxido de calcio y alúmina. Asimismo, la bibliografía citada precedentemente reconoce, que en el cemento de aluminato de calcio, por medio de análisis químico, podemos encontrar la presencia de componentes secundarios tales como: titanio, sulfuros, fósforo, por ejemplo, y algunas veces carburos. Con el examen microscópico se han identificado perovskita ($CaTiO_3$), ortosilicato de calcio y C_2S, en algunos de estos cementos. Se cree que los componentes menores no producen efectos de importancia en las propiedades del cemento.

Cabe señalar que los silicatos de calcio, por ejemplo, se emplean en la fabricación de aglomerados refractarios.

Por otra parte, la bibliografía citada expresa que los compuestos en los cuales predominan el calcio, aluminio y hierro, se combinan con el agregado refractario para producir una combina-

ción ígnea que da resistencia al hormigón refractario cuando se calienta más allá del período de mínima resistencia hidráulica.

5. La Partida 25.23 ampara a los cementos aluminosos comprendidos entre los cementos hidráulicos, los que pueden tener otros elementos añadidos.

En el presente cemento, tal como lo ha individualizado la citada bibliografía, se hallan componentes secundarios.

6. Las Notas Explicativas de la Partida 38.16 hacen mención a las preparaciones constituidas por productos refractarios tales como tierra de chamota, tierra de dinas, corindón molido, cuarcita en polvo, cal, dolomita calcinada, etc.

Igualmente estas Notas, al hacer referencia al hormigón refractario, reconocen a las mezclas de cemento hidráulico termo resistente (como por ejemplo cementos aluminosos) con el agregado de materias refractarias.

No obstante, debe señalarse que, de acuerdo a los informes aportados, los hormigones de este tipo (refractario) presentan una alta proporción de refractario con relación al cemento. (generalmente 1:2,7 cemento/refractario).

De tal manera, y aunque el producto en trato (termo resistente) pueda presentar corindón (refractario), debe señalarse que este último se encuentra presente como componente secundario y que, por otra parte, el cemento es considerado como materia prima para la elaboración de refractarios. En consecuencia, a los fines de la Nomenclatura, este producto no debería ser excluido de la Partida 25.23.

7. Teniendo en cuenta todos los elementos precedentes, resulta que el cemento hidráulico termo resistente "SECAR 51" puede ser clasificado en la Partida 25.23 como cemento hidráulico aluminoso".

Que en la respuesta a la consulta referida en el Considerando precedente, cuya traducción obra adjunta a fs. 112/113 del expediente Nº 001-003926/98 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se expone: "Según las informaciones que usted ha remitido, el ´SECAR 51' es un cemento constituido de aluminato de calcio.

($CaO.Al_2 0_3$) en carácter principal y de "gehlenita" ($2CaO.Al_2O_3.SiO_2$), de "mayenita" ($12CaO.7Al_2O_3$) y corindón (Al_2O_3) en carácter accesorio. Los resultados de los análisis químicos demuestran que se trata de un producto que tiene las características de un cemento, cuya composición química es la siguiente:"

Aluminio expresado como trióxido de aluminio...................................57,5%
Sílice... 2,5%
Calcio expresado como óxido de calcio..38,6%

La documentación técnica que usted ha comunicado (en español) indica que el 'SECAR 51' es utilizado para la preparación de mezclas refractarias. En la preparación de hormigones refractarios, estos cementos son combinados con agregados, tales como la tierra de chamota y corindón, en proporciones variables.

Clasificación

Los cementos Portland, cementos aluminosos, los cementos de escorias, los cementos hipersulfatados y demás cementos hidráulicos (cemento puzolánico, cemento romano, por ejemplo) así como las mezclas de los cementos precitados clasifican en la Partida 25.23 (ver el texto de la partida y las Notas Explicativas en la página 207). Sin embargo, conviene observar que los cementos y morteros refractarios a base de tierra de chamotas o de dinas, etc. se excluyen y clasifican, en virtud de la exclusión, en la Partida 38.16.

La Partida 38.16 comprende los cementos, morteros, hormigones y composiciones similares, distintos de los productos de la Partida 38.01, a base de productos refractarios, tales como la tierra de chamotas, tierra de dinas, corindón molido, cuarcita en polvo, cal, dolomita calcinada, con un aglomerante añadido.

La mencionada Partida comprende igualmente los hormigones refractarios constituidos por una mezcla de cemento hidráulico termo resistente (Cementos aluminosos, por ejemplo) y de agregados refractarios.

Las disposiciones pertinentes indican además que los productos de la Partida 38.16 deben contener a) agregados refractarios como materia de base y b) aglomerante añadido. En consecuencia, en los hormigones refractarios, el cemento aluminoso puede ser utilizado como aglomerante.

Según las informaciones y la literatura técnica comunicadas, la Secretaría estima que el 'SECAR 51' contiene trazas de corindón, entre los componentes secundarios. En realidad, el corindón presente en el 'SECAR 51' no se encuentra molido y no se presenta en cantidades más elevadas que el cemento aluminoso utilizado como aglomerante.

Es por ello que' teniendo en cuenta las observaciones expuestas, la Secretaría comparte el criterio de su administración, a saber que el 'SECAR 51' no sería considerado como una preparación de la Partida 38.16 y que es, en consecuencia clasificable en la Partida 25.23."

Que de lo expuesto se concluye que el producto en estudio resulta ser clasificable en la Partida 25.23 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, por aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

Que por aplicación de la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado corresponde su ubicación en la subpartida a un guión 2523.30 "—Cementos aluminosos" y dentro de ella en la posición arancelaria 2523.30.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M).

Que dicho criterio resulta igualmente extensible a las mercaderías clasificadas a través de los informes ANTNCA Nos. 939, 940 y 941 todos ellos de fecha 21 de mayo de 1997.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades que confiere el artículo 2º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

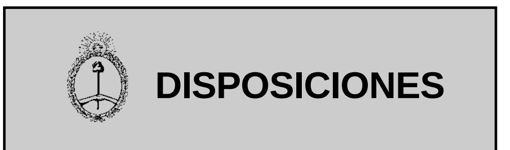
Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificase la Resolución Nº 1112 de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, de fecha 4 de abril de 1997 y declárase que la mercadería: "Cemento hidráulico termo resistente compuesto principalmente por monoaluminato cálcico, siendo sus componentes secundarios gehlita, mayenita y corindón, utilizado para la elaboración de hormigón refractario", debe clasificarse en la posición arancelaria 2523.30.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Art. 2º — Declárase que las mercaderías descriptas en los informes ANTNCA Nº 939, 940 y 941 todos ellos de fecha 21 de mayo de 1997, recaídos en los expedientes del registro de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS Nos. 406.030/96, 406.032/96, 406.031/96, respectivamente, deben clasificarse en la posición arancelaria 2523.30.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — José L. Machinea.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 708/2001

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto Crema Curativa Dr. Selby x 40 g Laboratorios Dr. Selby Industria Uruguaya.

Bs. As., 31/1/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-102-01-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos ilegítimos" el Instituto Nacional de Medicamentos realizó una serie de inspecciones en diversas farmacias de la Provincia de Formosa.

Que a fs. 3/9 y a fs. 10/14 se acompañan las Ordenes de Inspecciones por medio de las cuales se inspeccionaron las Farmacias "San Rafael S.C.S." y "San Miguel" sita en la calle Fontana y 25 de Mayo s/n, El Espinillo, y en Moreno Nº 505, Formosa, ambas de la Provincia de Formosa.

Que en los nombrados establecimientos se encontraron unidades del Lote 829 vto. 05/04, lote 875 vto. 09/04, del producto rotulado como CREMA CURATIVA DR. SELBY x 40 g Laboratorios Dr. Selby Industria Uruguaya.

Que el titular del registro en nuestro país es la firma LASIFARMA S.A., quien no reconoció el producto como propio, según surge de la Orden de Inspección Nº 55/01 del día 11/01/01 que se glosa a fs. 15/17.

Que es de aclarar que el producto del Laboratorio Lasifarma S.A. se denomina: CREMA VITAMINIZADA CON LANOLINA DR. SELBY y no CREMA CURATIVA DR. SELBY.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización del producto rotulado como CREMA CURATIVA DR. SELBY x 40 G Laboratorios Dr. Selby Industria Uruguaya, Lote 829 vto. 05/04, lote 875 vto. 09/04.

Que corresponde se giren copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación y al Ministerio de Salud de la Provincia de Formosa para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder a las farmacias inspeccionadas.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como CREMA CURATIVA DR. SELBY x 40 G Laboratorios Dr. Selby Industria Uruguaya, Lote 829 vto. 05/04 y lote 875 vto. 09/04.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal pertinente.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Formosa para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder a la farmacia inspeccionada.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVe, COOPERALA, FACAF y a la COFA, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en los Artículos anteriores mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 709/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto Macril Crema x 20 gr., envase primario sin codificación visible de lote ni fecha de vencimiento, en envase secundario fecha de vencimiento 01/2004.

Bs. As., 31/1/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-137-01-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, por

intermedio del Instituto Nacional de Medicamentos, en ejercicio del poder de policía sanitaria que le confiere la legislación vigente en el ámbito de su competencia, efectuó una inspección en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos, en el establecimiento SAN RAFAEL S.C.S. sito en la calle Fontana y 25 de Mayo, El Espinillo, Provincia de Formosa.

Que en el referido procedimiento se retiraron unidades del producto rotulado MACRIL, Crema 20 g., envase primario sin codificación visible de lote ni fecha de vencimiento, en envase secundario fecha de vencimiento 01/2004.

Que como consecuencia de ello funcionarios del INAME mediante O.I. Nº 0105/01 se presentaron en el establecimiento de la firma LABORATORIOS ANDROMACO S.A., titular del registro del medicamento en cuestión.

Que en dicha oportunidad la Co-Directora Técnica del laboratorio manifestó que el envase secundario no es original del laboratorio, que el prospecto es original pero que corresponde al modelo utilizado para la exportación del producto a la República del Paraguay; y que el envase primario es original del laboratorio pero se encuentra adulterado ya que presenta el extremo del tubo doblado en sentido inverso al original de producción ocultando la siguiente codificación L570 V 04/99.

Que como consecuencia de lo expuesto la Dirección del INAME sugiere: prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como MACRIL Crema x 20 g., envase primario sin codificación visible de lote ni fecha de vencimiento, en envase secundario fecha de vencimiento 01/2004.

Que lo actuado por el organismo actuante deviene ajustado a derecho en virtud del Decreto Nº 1490/92 que establece que compete a la ANMAT todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos ... y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana (art. 3 inc. a), a la vez que le otorga la facultad de disponer todo tipo de controles, verificaciones e inspecciones que considere adecuado ... (art. 10 inc. q).

Que las irregularidades detectadas configuran la presunta infracción al artículo 19º inc. a) de la Ley Nº 16.463, que prohíbe la distribución y entrega al público de un producto ilegítimo.

Que la medida preventiva aconsejada se encuentra prevista por la normativa aplicable en la materia, art. 8º inc.) ñ del Decreto Nº 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y Decreto Nº 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como MACRIL Crema x 20 g., envase primario sin calificación visible de lote ni fecha de vencimiento, en envase secundario fecha de vencimiento 01/2004.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a las autoridades sanitarias de la Provincia de Formosa. Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 710/2001

Prohíbese preventivamente la comercialización y uso de determinados lotes de los productos Rennie y Aleve.

Bs. As., 31/1/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2343-00-4 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informó, de acuerdo a las constancias de autos, y teniendo en cuenta la denuncia realizada por la firma Productos Roche S.A., que se ha producido el robo de especialidades medicinales importadas por dicho establecimiento, advirtiéndose asimismo que el denunciante resultó imposibilitado para realizar los controles de calidad pertinentes, respecto de los productos involucrados en el citado hecho.

Que atento la circunstancia aludida el INAME sugiere la prohibición preventiva de comercialización de los siguientes lotes: RENNIE x 96 comprimidos, Lote E20C1 Vto. 04/05, Unidades 5.832, RENNIE x 96 comprimidos, Lote E20B9, Vto. 04/05, Unidades 5.760, RENNIE x 96 comprimidos, Lote E20B6 Vto. 04/05, Unidades 216, RENNIE x 96 comprimidos, Lote E20B2 Vto. 04/05, Unidades 5832; ALEVE x 30 comprimidos, Lote B6399, Vto., 11/02, Unidades 32.580, ALEVE x 30 comprimidos, Lote B6400, Vto., 12/02, Unidades 11.440.

Que a fs. 2/3 se adjunta el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, que da cuenta que en las inspecciones de rutina de tal programa fueron halladas unidades de los productos en cuestión, girándose las actuaciones al tribunal interviniente.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, debiendo tomar conocimiento la ANMAT, si bien interviene un tribunal competente, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, artículo 8, inc. n), y lo estipulado por el Artículo 7º del Decreto 1299/97.

Que de acuerdo a lo expuesto resulta necesario disponer la prohibición preventiva de comercialización en todo el país de los lotes detallados.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto 847/00

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los siguientes lotes y productos: RENNIE x 96 comprimidos, Lote E20C1 Vto. 04/05, Unidades 5.832, RENNIE x 96 comprimidos, Lote E20B9, Vto. 04/05, Unidades 5.760, RENNIE x 96 comprimidos, Lote E20B6 Vto. 04/05, Unidades 216, RENNIE x 96 comprimidos, Lote E20B2 Vto. 04/05, Unidades 5832; ALEVE x 30 comprimidos, Lote B6399, Vto., 11/02, Unidades 32.580, ALEVE x 30 comprimidos, Lote B6400, Vto., 12/02, Unidades 11.440.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Dirección de Registro y Fiscalización de Recursos de Salud del Ministerio de Salud de la Nación. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívase. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 713/2001

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Sertal Compuesto x 50 comprimidos, Vto. 10/02.

Bs. As., 31/1/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-70-01-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, por intermedio del Instituto Nacional de Medicamentos, en ejercicio del poder de policía sanitaria que le confiere la legislación vigente en el ámbito de su competencia, efectuó una inspección en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos, en el establecimiento BOTIQUIN PUERTO VELAZ sito en la calle Eva Perón s/n, Gral. Mansilla, Provincia de Formosa.

Que en virtud de dicho procedimiento se retiraron unidades del producto rotulado como SERTAL COMPUESTO x 50 comprimidos, Lote 0145, Vto. 10/02,

Que se comprobó que se trata de un producto falsificado ya que la Directora Técnica de LABORATORIOS ROEMMERS S.A., titular del registro de la especialidad medicinal indicada, no reconoció como propio al producto en cuestión.

Que en tal sentido el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como SERTAL COMPUESTO x 50 comprimidos, lote 0145, vencimiento 10/02 por tratarse de un producto ilegítimo.

Que lo actuado por el organismo actuante deviene ajustado a derecho en virtud del Decreto N° 1490/92 que establece que compete a la ANMAT todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos ... y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana (art. 3 inc. a), a la vez que le otorga la facultad de disponer todo tipo de controles, verificaciones e inspecciones que considere adecuado ... (art. 10 inc. q).

Que las irregularidades detectadas configuran la presunta infracción al artículo 19° inc. a) de la Ley N° 16.463, ya que se habría comprobado la distribución y entrega al público de un producto ilegítimo.

Que la medida preventiva aconsejada se encuentra prevista por la normativa aplicable en la materia, art. 8° inc.) n del Decreto N° 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y Decreto N° 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como SERTAL COMPUESTO x 50 comprimidos, Lote 0145, Vto. 10/02.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente

Art. 3° — Regístrese, notifíquese al interesado, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Gírense copias certificadas a la autoridad sanitaria de la Provincia de Formosa para que tome la intervención de su competencia. Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 763/2001

Establécese que las especialidades medicinales que contengan como principio activo minoxidil en solución del 5% para uso local podrán ser expendidos bajo la condición de venta libre.

Bs. As., 31/1/2001

VISTO las Disposiciones A.N.M.A.T. n° 364/94 y n° 2740/99, el Expediente Nº 1-47-3608-99-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición A.N.M.A.T. Nº 364/94 se estableció la condición de venta "bajo receta" para todas aquellas especialidades medicinales que contengan el principio activo minoxidilo de uso local (cremas, lociones y champúes), atento el riesgo potencial existente en el uso de dicho principio activo.

Que habiéndose solicitado una revisión de tal criterio, el entonces Consejo Asesor Permanente de esta Administración Nacional prestó su conformidad respecto a la autorización de la condición de venta libre de aquellos productos que contengan en su formulación el principio activo minoxidilo en una concentración de 1 ó 2%, lo cual se reglamentó mediante la Disposición A.N.M.A.T. Nº 2740/99.

Que hasta la fecha no se ha reportado al Sistema Nacional de Farmacovigilancia de esta Administración Nacional ningún efecto adverso sobre la utilización de minoxidil al 5% y en la literatura médica internacional sólo se describen efectos adversos limitados e infrecuentes, incluyendo dermatitis de contacto alérgica.

Que la Administración de Medicamentos y Alimentos de Estados Unidos (Food and Dru Administration), aprobó la comercialización de productos conteniendo minoxidil al 5% bajo la forma "OTC" (over-the-counter) para el tratamiento de la alopecia masculina (androgénica o hereditaria), no habiéndose producido reportes de efectos adversos con esta concentración desde que fue aprobada.

Que el ex Consejo Asesor Permanente de esta Administración Nacional emitió a fs. 54 un informe, considerando que existen fundamentos para recomendar la aceptación de la condición de venta libre para aquellas especialidades medicinales que contengan el principio activo Minoxidil en solución al 5%.

Que asimismo el aludido Consejo recomienda la inclusión en el prospecto de las aludidas especialidades medicinales, la siguiente advertencia: "Si Ud. No tiene historia familiar de afinamiento gradual del cabello o pérdida de cabello, o si Ud. No está seguro de la causa de la pérdida de cabello, consulte a su médico."

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto n° 1490/92 y el Decreto Nº 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Las especialidades medicinales que contengan como principio activo minoxidil en solución del 5% para uso local (lociones, cremas, champúes), podrán ser expendidos bajo la condición de venta libre.

Art. 2º — Los titulares de especialidades medicinales que contengan como principio activo minoxidilo en una concentración al 5%, deberán incluir en sus prospectos la información, leyendas y/o advertencias indicadas en el Anexo I de la presente Disposición.

Art. 3° — Déjase sin efecto la Disposición A.N.M.A.T. n° 364/94.

Art. 4° — Notifíquese a las Cámaras de Especialidades Medicinales (COOPERALA, CAEME, CILFA, CAMPENVeL), a la Confederación Farmacéutica de la República Argentina (COFA), a la Confederación Médica de la República Argentina (COMRA) y a la Cámara de Farmacias (FACAF).

Art. 5° — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

ANEXO I

(Deberá redactarse en los términos de la Disposición A.N.M.A.T. n° 7625/97 incluyendo los datos que siguen)

NOMBRE COMERCIAL

MINOXIDILO 5%

FORMA FARMACEUTICA

INDUSTRIA VENTA LIBRE

SOLO PARA HOMBRES

FORMULA

ACCION TERAPEUTICA
Estimulante del crecimiento capilar

Código ATC D1 1AX01

PROPIEDADES

El minoxidilo estimula el crecimiento capilar en individuos con alopecía androgenética. El mecanismo de acción no ha sido aún totalmente dilucidado pero se acepta que posiblemente incremente el flujo sanguíneo como resultado de la inducción de vasodilatación estimulando así los folículos pilosos para pasar de una fase telógena (reoso) a una fase anágena (crecimiento activo).

El porcentaje promedio de absorción puede incrementarse si se coloca el medicamento sobre piel inflamada.

INDICACIONES:

Minoxidilo al 5% está indicado para estimular el recrecimiento capilar en hombres mayores de 18 años cuando la alopecía comienza en forma gradual o está presente en la coronilla del cuero cabelludo (vertex) y cuando hay antecedentes de otros miembros familiares (masculinos) con debilitamiento y caída del cabello (alopecía androgénica).

No está indicado para la calvicie frontal ni para el retroceso de la línea capilar.

El recrecimiento capilar demora un tiempo, que es diferente para cada individuo. Primero detiene la caída del cabello y los primeros resultados de crecimiento de nuevos cabellos se pueden observar a los dos meses de tratamiento continuo con dos aplicaciones por día.

En algunos casos el recrecimiento se puede demorar hasta alrededor de cuatro meses.

MODO DE USO

Utilizar dos veces por día (mañana y noche). No incrementar la frecuencia de uso ya que una dosis mayor no mejorará los resultados.

No es necesario masajear el cuero cabelludo luego de la aplicación. Sin embargo si se utiliza la yema de los dedos para aplicar el producto, lavar bien las manos. Esperar hasta que el cuero cabelludo se seque completamente antes de acostarse.

Si se ha lavado previamente el cabello, esperar hasta el secado del mismo para colocar el medicamento. No utilizar secador de cabello para acelerar el secado del mismo antes o después de la aplicación del producto.

No acostarse hasta que hayan transcurrido por lo menos 30 minutos de la aplicación de modo de evitar que el medicamento sea absorbido por la almohada.

No utilizar en otras zonas del cuerpo.

El medicamento será eficaz si se coloca sobre el cabello y no llega al cuero cabelludo.

En caso de omitir u olvidarse una o dos dosis diarias, continúe con la próxima aplicación. No se deben compensar las dosis omitidas.

La dosis máxima será de dos aplicaciones diarias.

ADVERTENCIAS

Minoxidilo al 5% no actúa eficazmente en todos los hombres.

Si no se observa recrecimiento en 4 meses de tratamiento, se debe interrumpir su uso y consultar al médico.

Si Ud. no tiene historia familiar de afinamiento gradual del cabello o pérdida de cabello, o si Ud. no está seguro de la causa de la pérdida de cabello, antes de utilizar este producto consulte a su médico.

No se debe utilizar si:

Ud. es mujer, ya que puede provocar crecimiento de vello en el rostro, puede ser nocivo si se utiliza durante el embarazo o la lactancia.

No está seguro de las causas de caida de cabello.

No tiene antecedentes familiares de caída de cabello.

Si presenta caída de cabello repentina y/o irregular

Es menor de 18 años

Está utilizando otros medicamentos en el cuero cabelludo.

Presenta erosiones o irritación del cuero cabelludo.

Deberá interrumpir el uso de este producto si se presenta:

Dolor torácico, palpitaciones, debilidad o mareos.

Aumento de peso sin causa Hinchazón de manos y pies.

Irritación del cuero cabelludo que continua o empeora.

Sólo para uso externo
Peligrosa su ingestión.
Evitar el contacto con los ojos, en caso accidental enjuagar con abundante agua corriente fría.

REACCIONES ADVERSAS

Puede presentarse initación e hinchazón (edema) en el área del cuero cabelludo tratada. Si la irritación continúa, interrumpir el uso y consultar al médico. Contiene alcohol (si fuera pertinente) por lo cual puede producir ardor e imtación ocular. En caso de contacto accidental con los ojos, enjuáguese con abundante agua fría.

SOBREDOSIFICACION

En caso de ingesta accidental, comunicarse inmediatamente con los Centros de Intoxicaciones:
Hospital de Pediatría Ricardo Gutiérrez: (011) 4962-2247/6666
Hospital A. Posadas: (011) 4654-6648 / 4658-7777

Presentación:

Conservación:

ANTE CUALQUIER DUDA CONSULTE A SU MEDICO

Mantener éste y todos los medicamentos fuera del alcance de los niños

Fecha de última revisión:

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS BIOMEDICOS

Disposición 759/2001

Déjase sin efecto la prohibición de comercialización y uso de la línea de productos Clavos Placa tipo Richards, marca Impol, comercializados por la firma Rofa S.A.

Bs. As., 31/1/2001

VISTO el expediente n° 147-9801-99-5 y el expediente agregado n° 147-10692-00-2 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados se dictó la Disposición A.N.M.A.T. n° 6055/00 por la cual se dispuso: 1) la prohibición de la comercialización y uso en todo el territorio nacional de la línea de productos Clavos Placa tipo Richards, marca IMPOL, comercializados por la firma ROFA S.A.; 2) imponer a la firma ROFA S.A. la obligación de implementar el retiro del mercado de la línea de productos marca IMPOL; 3) inhibición a la firma ROFA S.A. para importar los productos marca IMPOL hasta tanto se adecue a los requerimientos establecidos en la Res. 255/94; y 4) la instrucción de sumario sanitario a la firma ROFA S.A. y a su Director Técnico por presenta infracción a los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Resolución n° 255/94.

Que la firma ROFA S.A. interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Disposición A.N.M.A.T. N° 6055/00, el cual, habiendo sido presentado fuera del plazo legal, debe ser considerado como denuncia de ilegitimidad en los términos del art. 1°, inc. e), apartado 6) de la ley n° 19.549.

Que analizada la presentación por la Dirección de Tecnología Médica, y luego de efectuar una inspección en el establecimiento de la firma ROFA S.A. con fecha 3 de enero de 2001, se constató lo siguiente: 1) la empresa había procedido a retirar del mercado los productos Clavos Placa Tio Richards, marca IMPOL, como así también la existencia de los productos marca IMPOL interdictos en el depósito; 2) se realizó una recorrida por las instalaciones, comprobando que las mismas se corresponden con los planos aprobados, verificándose los libros oficiales y rótulos, los cuales se encontraban de acuerdo a lo establecido en la Resolución n° 255/94; 3) Con relación a los productos cuestionados, se retiraron muestras y se sellaron contramuestras, para un posible análisis del material; 4) de las manifestaciones efectuadas por la firma ROFA S.A. no surge que se habría incurrido en una falla técnica de la pieza, sino en un mal uso de la misma, por lo que considera conveniente retener las muestras para un posible control de calidad de las mismas.

Que en consecuencia la Dirección de Tecnología Médica aconseja levantar la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de la línea de productos Clavos Placa tipo Richards, marca IMPOL, establecida en el artículo 1° de la Disposición A.N.M.A.T. n° 6055/00, como así también dejar sin efecto la inhibición preventiva para importar productos marca IMPOL, establecida en el artículo 3° de la mencionada Disposición.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto n° 1490/92 y el Decreto n° 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de la línea de productos Clavos Placa tipo Richards, marca IMPOL comercializados por la firma ROFA S.A., establecida en el artículo 1° de la Disposición A.N.M.A.T. N° 6055/00.

Art. 2º — Déjase sin efecto la inhibición preventiva impuesta a la firma ROFA S.A. en el artículo 3° de la Disposición A.N.M.A.T. N° 6055/00 para importar los productos marca IMPOL.

Art. 3º — Regístrese. Por Mesa de Entradas comuníquese al interesado. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales y a la Dirección de Tecnología Médica. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos para la continuación del trámite. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO

Disposición 711/2001

Prohíbese la comercialización y uso de diversos productos para diagnóstico de uso in vitro elaborados por GT Laboratorios, por no contar con autorización de la Administración.

Bs. As., 31/1/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2414-00-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa sobre el procedimiento llevado a cabo en cumplimiento de la Orden Nº: 1980/00, en el establecimiento STELA MARIA JADROSIC FRAGARIA, sito en la calle Rondeau 2323 - San Martín - Pcia. de Buenos Aires, donde fueron retiradas unidades de los productos rotulados como: CALCIO PLUS, GPT UV PLUS, LDH UV 1, SUERO CONTROL NORMAL / NS, HDL COLESTEROL (REACTIVO PRECIPITANTE), HDL DIRECTO CALIBRADOR PLUS, TRIGLI ESTANDAR, GOT UV 1, todos elaborados por GT LABORATORIOS S.R.L.

Que asimismo Instituto informa que los citados productos no se encuentran autorizados por la Autoridad Sanitaria.

Que en consecuencia el Organismo actuante sugiere: 1) prohibir la elaboración, comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos para diagnóstico de uso in vitro precedentemente indicados, elaborados por GT LABORATORIOS por no contar con la autorización de esta Administración Nacional; 2) ordenar el recupero de todas las unidades comercializadas, debiendo GT LABORATORIOS S.R.L. presentar al INAME: número de unidades totales elaboradas de todos los lotes de dichos productos, número de unidades en stock, número de unidades comercializadas y/o distribuidas con listado de clientes donde fueron entregadas, copia de la orden de recupero que deberá enviarse a los clientes donde se indique las razones del mismo, copia del acuse de recibo de las mismas, copia de los informes remitidos por los clientes, finalizado el recupero deberá remitir el informe de conciliación y con suficiente antelación la fecha, lugar y hora en que se procederá a la destrucción de todas las unidades a fin que los inspectores presencien la misma; 3) instruir el sumario correspondiente.

Que lo actuado por el Instituto Nacional de Medicamentos deviene ajustado a derecho resultando competente esta Administración Nacional, en virtud del Decreto Nº 1490/92, que le confiere competencia en todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad

y calidad de reactivos, elementos de diagnóstico, y todo otro producto de uso y aplicación en medicina humana (cfr. art. 3º Inc. a) del aludido Decreto), así como también la Disposición ANMAT Nº 2674/99 que le atribuye la facultad de realizar inspecciones y retirar muestras en los laboratorios elaboradores, fraccionadores e importadores de productos para diagnostico de uso in vitro, los depósitos de los mismos, depósitos aduaneros, distribuidores, y bocas de expendio a los fines de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia (art. 5).

Que teniendo en cuenta las irregularidades detectadas cabe advertir que la firma en cuestión se encontraría infringiendo la Ley Nacional de Medicamentos Nº 16.463 que en su art. 19º inc. b) prohíbe la realización de cualquiera de las actividades mencionadas en su art. 1º en violación de las normas que reglamenten su ejercicio.

Que asimismo y en virtud de la normativa existente en materia de productos para Diagnóstico de uso in vitro se evidencia que no se habría cumplido con los requisitos exigidos por Resolución ex MS y AS. Nº 145/98 que reglamenta el registro, elaboración, fraccionamiento, distribución, importación y exportación de los productos para Diagnóstico de uso in vitro, así como también la Disposición ANMAT Nº 2674/99 relativa a los requisitos exigidos para el registro de los mismos.

Que esta Administración se encuentra facultada para " ...adoptar, ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con la calidad y sanidad de los productos... comprendidos en el art. 3º del presente decreto, las medidas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población, conforme a la normativa vigente (art. 8) inc. n) del Decreto Nº 1490/92).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y Decreto Nº 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos para diagnóstico de uso in vitro denominados: CALCIO PLUS, GPT UV PLUS, LDH UV 1, SUERO CONTROL NORMAL / NS, HDL COLESTEROL (REACTIVO PRECIPITANTE), HDL DIRECTO CALIBRADOR PLUS, TRIGLI ESTANDAR, GOT UV 1, elaborados por GT LABORATORIOS por no contar con la autorización de esta Administración Nacional.

Art. 2º — Ordénese el recupero de todas las unidades comercializadas, debiendo GT LABORATORIOS S.R.L. presentar al INAME: número de unidades totales elaboradas de todos los lotes de dichos productos, número de unidades en stock, número de unidades comercializadas y/o distribuidas con listado de clientes donde fueron entregadas, copia de la orden de recupero que deberá enviarse a los clientes donde se indique las razones del mismo, copia del acuse de recibo de las mismas, copia de los informes remitidos por los clientes, finalizado el recupero deberá remitir el informe de conciliación y con suficiente antelación la fecha, lugar y hora en que se procederá a la destrucción de todas las unidades a fin que los inspectores presencien la misma.

Art. 3º — Instrúyase el sumario correspondiente contra la firma GT LABORATORIOS S.R.L., con domicilio en Necochea 3274/78/80 y contra quien resulte ser su Director Técnico en punto a determinar la responsabilidad que les cabría por la presunta infracción del art. 19 inc. b) de la Ley Nº 16.463, Resolución ex MS. AS. Nº 255/94, Disposición ANMAT Nº 2674/99 y /o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al interesado, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO

Disposición 712/2001

Prohíbese la comercialización y uso de los productos para diagnóstico de uso in vitro denominados Fosfatasa Alcalina Plus y Got Uv Plus, elaborados por GT Laboratorios, por no contar con la autorización de la Administración.

Bs. As., 31/1/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2415-00-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa sobre los procedimientos llevados a cabo en los establecimientos FRAGARIA DE PERUGINO ELSA y DROGUERIA KIRIOS mediante O.I. 1953/00 y 1971/00, respectivamente.

Que durante los referidos procedimientos se retiraron unidades de los productos rotulados como: FOSFATASA ALCALINA PLUS y GOT UV PLUS elaborados por GT LABORATORIOS S.R.L.

Que asimismo se observó que los números de los certificados autorizantes y los nombres indicados en los rótulos no coincidían con los datos conservados en los registros de esta Administración.

Que la firma GT LABORATORIOS S.R.L. remitió al INAME copias de las autorizaciones de los productos que no pertenecían a los mismos.

Que en consecuencia el Organismo actuante sugiere: 1) prohibir la elaboración, comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos para diagnóstico de uso in vitro denominados FOSFATASA ALCALINA PLUS, GOT UV PLUS, elaborados por GT LABORATORIOS por no contar con la autorización de esta Administración Nacional; 2) ordenar el recupero de todas las unidades comercializadas, debiendo GT LABORATORIOS S.R.L. presentar al INAME: número de unidades totales elaboradas de todos los lotes de dichos productos, número de unidades en stock, número de unidades comercializadas y/o distribuidas con listado de clientes donde fueron entregadas, copia de la orden de recupero que deberá enviarse a los clientes donde se indique las razones del mismo, copia del acuse de recibo de las mismas, copia de los informes remitidos por los clientes, finalizado el recupero deberá remitir el informe de conciliación y con suficiente antelación la fecha, lugar y hora en que se procederá a la destrucción de todas las unidades a fin que los inspectores presencien la misma; 3; instruir el sumario correspondiente.

Que lo actuado por el Instituto Nacional de Medicamentos deviene ajustado a derecho resultando competente esta Administración Nacional, en virtud del Decreto N° 1490/92, que le confiere competencia en todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de reactivos, elementos de diagnóstico, y todo otro producto de uso y aplicación en medicina humana " (cfr. art. 3° inc. a) del aludido Decreto), así como también la Disposición ANMAT N° 2674/99 que le atribuye la facultad de realizar inspecciones y retirar muestras en los laboratorios elaboradores, fraccionadores e importadores de productos para diagnóstico de uso in vitro, los depósitos de los mismos, depósitos aduaneros, distribuidores, y bocas de expendio a los fines de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia (art. 5).

Que teniendo en cuenta las irregularidades detectadas cabe advertir que la firma en cuestión se encontraría infringiendo la Ley Nacional de Medicamentos N° 16.463 que en su art. 19° inc. b) prohíbe la realización de cualquiera de las actividades mencionadas en su art. 1° en violación de las normas que reglamenten su ejercicio.

Que asimismo y en virtud de la normativa existente en materia de productos para Diagnóstico de uso in vitro se evidencia que no se habría cumplido con los requisitos exigidos por Resolución ex MS y AS. N° 145/98 que reglamenta el registro, elaboración, fraccionamiento, distribución, importación y exportación de los productos para Diagnóstico de uso in vitro, así como también la Disposición ANMAT N° 2674/99 relativa a los requisitos exigidos para el registro de los mismos.

Que esta Administración se encuentra facultada para " ...adoptar, ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con la calidad y sanidad de los productos... comprendidos en el art. 3° del presente decreto, las medidas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población, conforme a la normativa vigente (art. 8) inc. n) del Decreto N° 1490/92).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y Decreto N° 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos para diagnóstico de uso in vitro denominados FOSFATASA ALCALINA PLUS, GOT UV PLUS, elaborados por GT LABORATORIOS por no contar con la autorización de esta Administración Nacional.

Art. 2º — Ordénese el recupero de todas las unidades comercializadas, debiendo GT LABORATORIOS S.R.L. presentar al INAME: número de unidades totales elaboradas de todos los lotes de dichos productos, número de unidades en stock, número de unidades comercializadas y/o distribuidas con listado de clientes donde fueron entregadas, copia de la orden de recupero que deberá enviarse a los clientes donde se indique las razones del mismo, copia del acuse de recibo de las mismas, copia de los informes remitidos por los clientes, finalizado el recupero deberá remitir el informe de conciliación y con suficiente antelación la fecha, lugar y hora en que se procederá a la destrucción de todas las unidades a fin que los inspectores presencien la misma.

Art. 3° — Instrúyase el sumario correspondiente contra la firma GT LABORATORIOS S.R.L., y contra quien resulte ser su Director Técnico en punto a determinar la responsabilidad que les cabría por la presunta infracción del art. 19 inc. b) de la Ley N° 16.463, Resolución ex MS. AS. N° 255/94, Disposición ANMAT N° 2674/99 y /o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial.

Art. 4° — Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.



REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES
www.bancociudad.com.ar

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA
www.eho.org.ar/BancoCiu.htm

En cumplimiento del acuerdo concursal de pago homologado judicialmente en "EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA s/Concurso Preventivo" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 34, de Capital Federal, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en su carácter de Banco Administrador Fiduciario designado en el referido Concurso Preventivo, vende los siguientes bienes afectados en:

LICITACION PUBLICA
N° 113/3: San Lorenzo 2113 esq. Las Piedras - Lanús - Buenos Aires
Supermercado - Base: $ 1.629.000

El I.V.A. se aplicará según las condiciones particulares de cada bien.

Acto de Apertura, mejoramiento y adjudicación de ofertas el 20 de febrero de 2001, a las 12:00 horas, en Esmeralda 660, 3° Piso, Ciudad de Buenos Aires, cierre de recepción de ofertas el 20/02/2001, a las 11:30 horas, en Esmeralda 660, 6° Piso, Ciudad de Buenos Aires.

Garantía de Oferta: 5% de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado vigente a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, compensable antes del acto de apertura de los sobres con las ofertas.
Forma de pago: reserva de compra 20%, comisión 1,5% más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura.
Saldo de Precio: 1) 20% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de adjudicación; 2) 30% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30%) a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior, con lo que a los sesenta (60) días hábiles bancarios posteriores a la adjudicación quedará integrado el precio final de venta, otorgándose en ese momento el boleto de compraventa y la posesión.
Venta de pliegos, informes y único lugar de pago: Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, TE.: 4322-7673/9267, FAX: 4322-1694.

Si no hubiere oferente de un bien en el acto licitatorio y el mismo no fuese adjudicado, el bien continuará bajo el régimen de oferta permanente con la misma base y condiciones, pudiendo cualquier interesado concretar directamente la operación con el BAF como si hubiere ofertado en la licitación.

A LOS POSEEDORES DE TIPHOGAR

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires y El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada reiteran el punto 1 de la solicitada conjunta publicada el 10 de mayo de 1995: "Los poseedores de TIPHOGAR deberán aguardar a que el Banco, en su carácter de Banco Administrador Fiduciario (BAF), efectúe la convocatoria pública para presentarle dichos títulos y para cobrar en efectivo el dividendo Concursal resultante de la venta de los bienes afectados en el Acuerdo Concursal de Pagos homologado judicialmente.

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires ofrece financiar hasta el 40% (cuarenta por ciento) del valor base de los inmuebles que licita en su carácter de Banco Administrador Fiduciario en el concurso preventivo de El Hogar Obrero. El financiamiento se ofrece exclusivamente respecto de inmuebles ubicados en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires, bajo la condición de que los interesados califiquen como sujetos de crédito en función de las normas bancarias generales y particulares de la Institución. Los interesados deberán efectuar los trámites correspondientes antes de la venta del bien, con la anticipación que sea necesaria, para posibilitar el cumplimiento de todos los requisitos bancariamente exigibles.

e. 8/2 Nº 341.026 v. 9/2/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES LEY N° 22.351

Resolución N° 50 del 29/ene/2001

EXPEDIENTE N° 250/2001 - Reemplazo de la nomenclatura de "Registro de Operadores de Excursiones" por la de "REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS", en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.

SINTESIS

Visto… y CONSIDERANDO…, EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establecer que a partir de la fecha de la presente, queda reemplazada la nomenclatura de "Registro de Operadores de Excursiones" por la de "REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURiSTICOS", en toda la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, así como en todo acto administrativo donde dicho término se encuentre citado.

ARTICULO 2° — Establecer que todas las Unidades de Conservación deberán contar con un "REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS", en el cual deberán registrarse todas las autorizaciones y habilitaciones de cualquier clase otorgadas por la Administración para la realización de servicios vinculados a los visitantes y al turismo en general dentro de su jurisdicción, con excepción de los guías, quedando incluidas en el mismo las actividades de alojamiento, gastronomía, venta de alimentos, alquiler de animales y equipos, excursiones, y cualquier otra que implique una prestación comercial de tipo turístico, incluidos aquellos servicios que fueran otorgados mediante procesos licitatorios cuyas actividades no son alcanzadas por la presente reglamentación.

ARTICULO 3° — Disponer que las normas de aplicación para la habilitación y funcionamiento de la actividad de los Prestadores de Servicios Turísticos en jurisdicción de la Administración, serán las que como Anexos I y II forman parte de la presente, las que reemplazarán a las normas que son dejadas sin efecto por los artículos 5° y 6° de la presente Resolución, o ampliarán lo establecido en el Título I del "Reglamento de Guías de los Parques Nacionales y Operadores de Excursiones".

ARTICULO 4° — Mantener la suspensión de toda facultad de otorgamiento de concesiones, permisos y prorrogas de ambos, o cualquier tipo de habilitaciones de servicios turísticos, salvo expresa delegación de facultades a ese efecto y para cada caso en particular, de la máxima autoridad del Organismo.

ARTICULO 5° — Dejar sin efecto el Título II, Capítulo I del "Reglamento de Guías de los Parques Nacionales y Operadores de Excursiones" aprobado por Resolución N° 1328/82.

ARTICULO 6° — Dejar sin efecto el artículo 47° del Título II Capítulo II del mismo Reglamento.

ARTICULO 7° — Dejar sin efecto las Resoluciones Nros. 152/99 HD, 197/97 HD, 593/92 HD y 533/00 I.

ARTICULO 8° — Determinar que los prestadores de servicios, cuyas actividades se encuentren contempladas en el Anexo I de la Resolución 98/94 HD, deberán abonar sin excepción y en forma anticipada a la efectiva iniciación de los servicios, el importe correspondiente al período de prestación que los mismos declaren, pudiendo ser paralizados los servicios en caso de incumplimientos a dicha norma, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 9° —Hacer saber a todos los interesados en la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos, que deberán incluir en sus solicitudes la información pertinente a su actividad que figura en el Anexo II de la presente Resolución.

ARTICULO 10. — Otorgar a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos un plazo de seis (6) meses de notificada de la presente, para la elaboración de un proyecto de Reglamento definitivo en lo atinente a la actividad de los Prestadores de Servicios Turísticos, que reemplace al Título II del Reglamento citado en el Visto de la presente.

ARTICULO 11. — Otorgar a la Dirección Nacional de Conservación de Areas Protegidas un plazo de seis (6) meses de notificada de la presente, para la elaboración, en conjunto con la Dirección de Aprovechamiento de Recursos, de un proyecto de reglamento definitivo, en lo atinente a la actividad de los guías en jurisdicción de la Administración, que reemplace al Título I del "Reglamento de Guías de los Parques Nacionales y Operadores de Excursiones".

ARTICULO 12. — Otorgar a la Dirección de Administración un plazo de seis (6) meses de notificada de la presente, para la elaboración de un proyecto de normativa que permita establecer un nuevo ordenamiento y escalas tarifarias aplicables a todas las actividades de los prestadores de servicios turísticos y/o el mejoramiento en la aplicación de las Resoluciones Nros. 479/92 HD, 173/95 HD, 98/94 HD, etc.

ARTICULO 13. — Determinar que las Intendencias de los Parques Nacionales deberán informar semestralmente la situación del Registro a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos, cuyos datos conformarán un REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS, con actualizaciones periódicas al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 14. — DE FORMA. — Fdo. Ing. HERNAN SANTIAGO LOMBARDI, Interventor en la Administración de Parques Nacionales.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en el Boletín Oficial de la Nación (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 8/2 N° 342.076 v. 8/2/2001

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 101/2001

Aprobado por Acta de Directorio N° 3101

Expte. N° 13166-00

Bs. As., 30/1/2001

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Nota ENT 17622 de fecha 27 de noviembre de 2000, la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. interpone recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del Dto. 1759/72 —t.o. 1883/91—, reglamentario de la Ley 19.549, respecto de la Resolución ETOSS N° 102 de fecha 12 de octubre de 2000, por la que se ordenara suspender toda intimación de pago por deudas de facturas devengadas con posterioridad al 1/1/99 respecto de las cuales se hubiera omitido practicar la reducción tarifaria pertinente en los términos de la Resolución ETOSS N° 29/99.

Que la Resolución cuestionada fue notificada a la recurrente con fecha 26 de octubre de 2000 (fs. 81), pidiendo vista la Concesionaria el 30 de octubre de 2000 (fs. 93), la que le es concedida y notificada el 2 de noviembre de 2000 (fs. 97), efectivizándose el día 6 del mes y año citados (fs. 96), de lo que resulta que el recurso ha sido presentado en tiempo y forma correspondiendo en consecuencia su tratamiento.

Que en rigor de verdad el enjundioso escrito de fs. 99/129, no contiene una sola impugnación que se refiera en forma específica a la Resolución ETOSS N° 102/00 (B.O. 31/10/00), se trata de una nueva pretensión de la Concesionaria de reabrir por vía indirecta una instancia de impugnación de la Resolución N° 29/99 (B.O. 8/4/99) dado que contra dicha resolución —que se encuentra firme en sede administrativa y es el fundamento de la Resolución N° 102/00 mencionada— es hacia donde va dirigida toda la argumentación de la recurrente.

Que resulta pertinente efectuar una somera reseña de la situación:

Que oportunamente por Nota ENT N° 21.127 la Concesionaria interpuso recurso de reconsideración con alzada en subsidio contra la Resolución ETOSS N° 29/99, recaída en el Expediente ETOSS N° 12.467-98.

Que dicha nota, así como sus fundamentos son referidos y reiterados por la nombrada, entre otros, en el punto III de su Nota N° 11.074/00 obrante en el Expediente N° 12.855-99.

Que con relación al tema, corresponde indicar que en el Expediente N° 12.467-98 se analizó lo actuado por la Concesionaria al suscribir el Acta Acuerdo del 8/7/99, aprobada por la Resolución N° 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARRLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99), mediante la cual en su Anexo VIII.3 indica que dará cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios N° 29/99.

Que la Gerencia de Asuntos Legales dictaminó que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Resolución SRNyDS N° 601/99 mencionada, se supondría implícitamente el desistimiento por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. del recurso planteado en los citados actuados.

Que en consecuencia, se determinó que el trámite de dicho recurso resultaba inconducente, correspondiendo el archivo del Expediente N° 12.467-98.

Que sin perjuicio de lo expuesto y en resguardo de los derechos de la Concesionaria se pusieron en conocimiento de la misma las conclusiones en cuestión; ello a través de la Nota ETOSS N° 10.084 del 23 de diciembre de 1999, cuya copia obra agregada a fs.141.

Que la nota en cuestión fue notificada a la nombrada el 29 de diciembre de 1999, guardando a su respecto el más absoluto silencio, aceptando, de este modo, lo dispuesto por el Organismo en el sentido de considerar que la misma acordó con la Autoridad de Aplicación el cumplimiento íntegro y acabado de la Resolución ETOSS N° 29/99, sin ningún tipo de reservas, y resultando como tal improcedente todo planteo recursivo en el rubro.

Que de este modo, cuando la interesada sostiene a fs. 101 in fine de estos actuados, que se encuentra en trámite y pendiente de resolución el recurso interpuesto a través de su Nota ENT 21.127 contra la Resolución ETOSS N° 29/99, falta a la verdad.

Que en efecto, conforme lo actuado en el expediente N° 12.467-98 y en función de lo acordado por la propia interesada al suscribir el Acta aprobada por la Resolución SRNyDS N° 601/99, resulta improcedente no sólo el recurso en cuestión, tal como fuera resuelto en el citado expediente, sino también cualquier otro planteo de índole recursiva o impugnatoria, o bien la pretensión de considerar que la temática de la Resolución ETOSS N° 29/99 se encuentra discutida o cuestionada y que genera un conflicto a someter al régimen de arbitraje, como pretende AGUAS ARGENTINAS S.A. en su Nota N° 11.074/00.

Que en tal sentido, cabe apuntar que rigen en la especie la teoría de los actos propios y el principio de preclusión de la instancia.

Que por Resolución ETOSS N° 63 del 6 de junio de 2000 (B.O. 28/6/00) recaída en el Expediente N° 12.855-99, se le aplicó a la recurrente una multa de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA ($ 597.880.-), por considerarla incursa en la conducta descripta en el inciso 9° del Artículo 13.10.6 del Contrato de Concesión, al no haber cumplimentado los descuentos tarifarios prescriptos en la Resolución ETOSS N° 29/99, y otra multa de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO ($ 59.788.-) por considerarla incursa en la conducta descripta en el último inciso del Artículo 13.10.5 del Contrato de Concesión, al no haber suministrado la información requerida por este Ente Regulador para el control del cumplimiento de las disposiciones de la Resolución ETOSS N° 29/99; en dicho resolutorio se le intimaba a dar cumplimiento a las obligaciones en cuestión y a depositar el monto de las multas aplicadas.

Que por Nota ENT 11.074 de fecha 20 de julio de 2000, la Concesionaria interpuso recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del Dto. 1759/72 —t.o. 1883-91—, reglamentario de la Ley N° 19.549, respecto de la aludida Resolución ETOSS N° 63/00. El recurso deducido fue declarado improcedente mediante Resolución ETOSS N° 84 del 22 de agosto de 2000, en los términos del numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión conf. texto Resolución de la ex Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable N° 601/99 (B.O. del 5/8/99) por cuanto la Concesionaria había incumplido con su obligación de depositar las multas determinadas por los artículos 1° y 3°, respectivamente, de la citada resolución.

Que en punto al tema vale señalar que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su Dictamen N° 126 del 7 de octubre de 1997 se ha pronunciado en igual sentido, determinando frente a la postura de la Concesionaria por la cual en su ocasión invocara que no correspondía abonar la multa del caso hasta la oportunidad en que la sanción se encontrara firme que ello resultaba improcedente, por cuanto tal actitud contradecía el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos (art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos), desnaturalizaba la función constrictora de toda multa supeditándola al tiempo administrativo de un recurso y finalmente violentaba de modo frontal los numerales 13.6.4 y 13.6.5 del Contrato de Concesión, que expresamente disponen que los recursos no suspenden los efectos del acto, debiéndose acreditar el previo cumplimiento de la sanción para ser admitida la procedencia de cualquier recurso.

Que cabe aclarar que los precitados numerales 13.6.4 y 13.6.5 del Contrato de Concesión, no han sido objeto de modificación contractual alguna a través de aquella que aprobara la Resolución SRNyDS N° 601/99, ya citada.

Que en dicha ocasión, AGUAS ARGENTINAS S.A. al margen de interponer el citado recurso planteó el sometimiento de la cuestión inherente al tema presiones en virtud de los aspectos técnicos y legales que invocaba, al Procedimiento de Arbitraje previsto por el artículo 9° inc. e) y por el Anexo VIII.5, ambos del Acta Acuerdo del 8/7/99, aprobada por la mentada Resolución SRNyDS N° 601/99, pretendiendo someter al Procedimiento de Arbitraje tanto las cuestiones de orden técnico emergentes de la Resolución ETOSS N° 63/00, como aquéllas que aduce surgirían de la Resolución ETOSS N° 29/99 (B.O. del 8/4/99).

Que dicha pretensión fue rechazada en todas sus partes por cuanto con relación a la ETOSS N° 63/00, el Procedimiento de Arbitraje reglado en el Anexo VIII.5 del Acta Acuerdo aprobada por la Resolución SRNyDS N° 601/99, prevé que no podrán ser objeto de arbitraje los actos de naturaleza sancionatoria, y con relación a la Resolución ETOSS N° 29/99, tampoco resulta procedente para la misma el Procedimiento de Arbitraje, por cuanto el referido Anexo VIII.5 señala que no podrán ser objeto de arbitraje las regulaciones de carácter general, condición que ostenta la resolución en cuestión.

Que habiendo quedado firmes en sede administrativa las Resoluciones ETOSS Nros. 29/99 y 63/00, lo que así fue declarado por Resolución N° 84/00, la Resolución ETOSS N° 102/00 no hace otra cosa que establecer parte de las consecuencias necesarias que, sobre las cuentas de los usuarios involucrados en dicha normativa, genera el incumplimiento la misma normativa por parte de la Concesionaria.

Que como ya se señalara “ut supra”, el planteo formulado por la Nota ENT N° 17.622/00 de fs. 99/129, no constituye una impugnación de los términos de la Resolución ETOSS N° 102/00, sino de las normas que dan sustento a dicho decisorio, las que se encuentran firmes en sede administrativa, de lo que resulta la manifiesta improcedencia de recurso articulado, el que debe ser rechazado.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS cuenta con las facultades que le otorgan el artículo 17 incs. a) y u), el artículo 24 inc. k) y el artículo 68 del Anexo I del Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92 del Poder Ejecutivo Nacional para resolver en el presente.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase en mérito a los argumentos expuestos, el recurso de reconsideración interpuesto por la CONCESIONARIA AGUAS ARGENTINAS S.A. contar la Resolución ETOSS N° 102 de fecha 6 de junio de 2000, la que se ratifica en todos y cada uno de sus términos.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS, remítase copia de la presente a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Lic. EDUARDO EPSZTEYN, Director. — Ing. ANGEL BOTTARINI, Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva, ETOSS.

e. 8/2 N° 342.030 v. 8/2/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución N° 67/2001

Bs. As., 31/1/2001

VISTO el Expediente N° 66/1999, del registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto N° 764/2000, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el artículo 17, apartado 17.4 del Reglamento de Licencias referido, establece: “Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 17.2 del presente reglamento, los prestadores que hubieren obtenido una licencia en los términos del Artículo 5°, punto 1 y 2, del Decreto 264/98 o del Reglamento General de Licencias y Plan General de Licencias, aprobado por Resolución N° 16.200/SC/99, que autoricen la prestación de servicios de telefonía: 17.4.1. Deberán dar cumplimiento a las obligaciones que de dichos títulos derivan y cuya ejecución debió o deba cumplirse hasta el 8 de noviembre del año 2000”.

Que, por otra parte, el apartado 17.4.2 del artículo referido preceptúa que: “Dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, estos prestadores podrán optar, para la prestación del servicio de telefonía local, entre: a) cumplir con los compromisos asumidos en cuanto a cobertura geográfica y cobertura poblacional para el servicio de telefonía local previsto en su correspondiente licencia, para los primeros DOCE (12) meses posteriores al período que se inicia el 8 de noviembre de 2000, o b) concretar una inversión mínima en infraestructura de telecomunicaciones por un valor equivalente a DOS (2) dólares estadounidenses por cada habitante de cada Area Local del Servicio Básico Telefónico, en el cual desee iniciar la prestación del servicio de telefonía local. La referida inversión deberá concretarse antes del 30 de junio de 2001”.

Que mediante la Resolución SC N° 2810/99, se otorgó a METRORED TELECOMUNICACIONES S.A. una “Licencia de Telefonía Local”.

Que METRORED TELECOMUNICACIONES S.A. ha ejercido la opción prevista en el artículo 17, apartado 17.4.2. (b), del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto N° 764/2000 y denunciado la incorporación de nuevas área locales en las que aquélla prestará el servicio de telefonía local.

Que el ejercicio de la opción precedentemente mencionada ha sido efectuada en tiempo y forma por la presentante.

Que atento a que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17, apartado 17.4.2. (b) del Reglamento de Licencias citado, METRORED TELECOMUNICACIONES S.A. deberá concretar, antes del 30 de junio de 2001, una inversión mínima en infraestructura de telecomunicaciones para brindar el servicio referido, equivalente a DOS (2) dólares estadounidenses por cada habitante de cada Area Local del Servicio Básico Telefónico en la que desee iniciar la prestación del servicio de telefonía local, deviene necesario, a efectos de verificar el cumplimiento, por parte de la presentante, de la obligación de inversión referida, registrar, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, las áreas locales en las que la presentante brindará el servicio telefónico local.

Que, sobre este particular, se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, las que no han formulado observaciones para que se proceda al registro de las áreas mencionadas.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000, y Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Acéptase la opción ejercida por METRORED TELECOMUNICACIONES S.A. en el marco del artículo 17. apartado 17.4.2. (b) del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto N° 764/2000.

ARTICULO 2° — Regístrese a nombre de METRORED TELECOMUNICACIONES S.A. en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, las siguientes áreas locales: 1) Benavídez, 2) López Camelo, 3) Ingeniero Maschwitz, 4) Escobar, 5) Garín, 6) Del Viso, 7) Villa Rosa, 8) Grand Bourg, 9) Tortuguitas, 10) Matheu, 11) La Lonja, 12) José C. Paz, 13) Derqui, 14) Parque Industrial Pilar, 15) Pilar (Provincia de Buenos Aires), 16) Los Cardales y 17) Zárate, en las que la empresa referida prestará el servicio de telefonía local.

ARTICULO 3° — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17, apartado 17.4.2. (b) del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, METRORED TELECOMUNICACIONES S.A. deberá concretar, antes del 30 de junio de 2001, una inversión mínima en infraestructura de telecomunicaciones para brindar el servicio de telefonía local. equivalente a DOS (2) dólares estadounidenses por cada habitante del Area Local del Servicio Básico Telefónico a la que corresponda cada una de las áreas locales referidas en el artículo precedente.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Dr. HENOCH D. AGUIAR, Secretario de Comunicaciones, Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

e. 8/2 N° 342.013 v. 8/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERA

Resolución N° 112/2001

Bs. As., 1/2/2001

VISTO el Expediente N° 750-002908/00 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA ha comunicado haber asumido la titularidad de la Central Hidroeléctrica Pichi Picún Leufú, ubicada en Ruta Nacional 243, Km. 1433, Provincia del NEUQUEN, que se encontraba incorporada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de GENERADOR, como consecuencia de la fusión por absorción de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA.

Que, con fecha 15 de octubre de 1997, se celebró el Contrato de Transferencia de Acciones entre el ESTADO NACIONAL, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (HIDRONOR), HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA y PEREZ COMPANC INTERNATIONAL, mediante el cual PEREZ COMPANC INTERNATIONAL —en representación del Conjunto Económico integrado por PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA y PEREZ COMPANC INTERNATIONAL— adquirió las acciones representativas de la totalidad del capital social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA.

Que por Decreto N° 1254, de fecha 25 de noviembre de 1997, se adjudicó el CIEN POR CIEN (100%) del paquete accionario de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA a PEREZ COMPANC INTERNATIONAL, en representación del conjunto integrado por PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA y PEREZ COMPANC INTERNATIONAL.

Que con fecha 24 de diciembre de 1997 PEREZ COMPANC INTERNATIONAL, en el carácter invocado y en cumplimiento del mandato recibido, procedió a adjudicar y transferir a PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA las acciones representativas del CIEN POR CIEN (100%) del capital social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA inscribiéndose - conforme el Artículo 215 de la Ley N° 19.550 —Ley de Sociedades— esta transferencia, con fecha 24 de diciembre de 1997, en el libro de acciones de PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA ad referéndum de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que, con fecha 28 de diciembre de 1998, la entonces SECRETARIA DE ENERGIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante Resolución S.E. N° 5 autorizó, como parte inicial del proceso de fusión por absorción de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA, la adjudicación y transferencia que efectuara PEREZ COMPANC INTERNATIONAL a PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA del CIEN POR CIEN (100%) del paquete accionario de dicha sociedad.

Que, con fecha 20 de octubre de 1999, se presentaron ante la entonces SECRETARIA DE ENERGIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS los borradores de la documentación mediante la cual se formalizaría la fusión por absorción de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA, prestándose conformidad sobre el particular mediante nota ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 902 fechada el 18 de noviembre de 1999.

Que, con fecha 30 de diciembre de 1999, se celebró el Compromiso Previo de Fusión entre PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA e HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA en cuya cláusula Octava se estableció que ambas sociedades unificarán sus administraciones a partir del día 31 de diciembre de 1999.

Que, con fecha 2 de marzo de 2000, las Asambleas Extraordinarias de Accionistas de las respectivas sociedades aprobaron, sin observaciones, el Compromiso Previo de Fusión a que se hace referencia en el considerando anterior.

Que, con fecha 23 de marzo de 2000, se celebró entre las partes el Acuerdo Definitivo de Fusión, elevándose dicho instrumento a escritura pública con fecha 30 de marzo de 2000.

Que la COMISION NACIONAL DE VALORES mediante Resolución C.N.V. N° 13.359, de fecha 19 de abril de 2000, conformó la fusión por absorción de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA en PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA conforme los términos del Artículo 82 de la Ley N° 19.550 Ley de Sociedades.

Que, con fecha 13 de junio de 2000, fue inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la disolución, sin liquidación, por fusión de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA.

Que PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, con fecha 26 de junio de 2000, ha solicitado se considere operada la continuidad automática para actuar en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como nuevo titular y en el mismo carácter que lo hiciera HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA, anterior titular de la Central Hidroeléctrica Pichi Picún Leufú, de acuerdo a lo establecido en el punto 4 del Anexo 17 de los PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS (“LOS PROCEDIMIENTOS”).

Que PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA ha acreditado el cambio de denominación social en PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA mediante Testimonio autenticado del Acta de Asamblea celebrada el 27 de abril de 2000 y que fuera debidamente inscripta por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA con fecha 14 de julio de 2000.

Que, con fecha 15 de diciembre de 2000, el MINISTERIO DE ECONOMIA mediante Resolución M.E. N° 1064 ratificó la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA S.E. N° 5 del 28 de diciembre de 1998, aprobó el modelo de Contrato de Concesión a suscribir con PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA - sustitutivo del existente - para construir el Complejo Hidroeléctrico Pichi Picún Leufú y para generar energía eléctrica mediante el aprovechamiento del salto formado por las obras que integran el referido complejo, dejó sin efecto el segundo y tercer párrafo del Punto 5.2.2.2 del Capítulo V y el inciso k) del Punto 6.1 del Capítulo VI del Contrato de Transferencia de Acciones incorporando al mismo una Adenda y, asimismo, determinó que esta documentación producirá sus efectos a partir de la fecha de inscripción del Acuerdo Definitivo de Fusión en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA a actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GENERADOR como continuador y nuevo titular de la Central Hidroeléctrica Pichi Picún Leufú ubicada en Ruta Nacional 243, Km. 1433, Provincia del NEUQUEN, en virtud de haberse producido la fusión por absorción de la firma HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2° — Instruir a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) para que proceda a notificar a PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el artículo precedente.

ARTICULO 3° — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

e. 8/2 N° 342.125 v. 8/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TINOGASTA

Tinogasta, 26/1/2001

Se cita a las personas más abajo nombradas, a concurrir a la Aduana de Tinogasta, sito en Tucumán esq. Copiapó de la ciudad de Tinogasta, Provincia de Catamarca, para que dentro de los cinco (5) días de publicado el Edicto se presente por la Sección Operativa para presenciar la verificación y aforo de las mercaderías involucradas en los expedientes que se detallan, todo esto de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero, la ausencia a dicho acto no dará lugar a reclamo alguno sobre el mismo y se procederá conforme el art. 230 del citado cuerpo legal. Fdo. MANUEL ISMAEL CHAVEZ, Administrador Aduana de Tinogasta.

Expediente	Apellido y Nombre	Doc. Ident.
EA66/01/004	FELIX, Martín	DNI 20.874.424
EA66/01/005	BURGOS, Ramón	DNI 12.387.382
EA66/01/006	CHOQUE, Villca Alejandro	DNI 93.048.472
EA66/01/007	ROMERO, Ramón Eduardo	DNI 17.183.836
EA66/01/008	FERNANDEZ, Vandir	CI 7.134.210/7
EA66/01/009	MENDEZ, Vera Sebastiana	DNI 93.040.774
EA66/01/010	NN	——
EA66/01/011	LOZA, Segovia María	SINDOI

e. 8/2 N° 342.129 v. 8/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION DEVOLUCIONES A EXPORTADORES

Disposición N° 04/2001

COMISION EVALUADORA REGION DEVOLUCIONES A EXPORTADORES. Decreto N° 436/00. Disposición N° 663/00 (AFIP). Su integración.

Bs. As., 26/1/2001

VISTO la Disposición N° 663 del 25 de agosto de 2000 del Registro de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° de la citada Disposición se autoriza a los Jefes de Departamento y a los Jefes de Región con facultades para contratar en las áreas descentralizas de esta Administración Federal a designar —de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto N° 436/00 a los tres miembros que integrarán cada una de las distintas Comisiones Evaluadoras que funcionarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que a raíz de ello, es necesario proceder a la designación de los tres miembros que integrarán la Comisión Evaluadora que funcionará en la Región Devoluciones a Exportadores.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° de la Disposición N° 663/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE (INT.) DE LA REGION DEVOLUCIONES A EXPORTADORES
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar como miembros de la COMISION EVALUADORA, instituida por el artículo 77 del Decreto N° 436/00, que funcionará en el ámbito de esta Región al Jefe de la Sección Administrativa, al Jefe de la División Operaciones "B", y al funcionario HARO, Marco (Legajo N° 15.538/49).

ARTICULO 2° — Designar al funcionario don OLIVA, Héctor Rubén (Legajo N° 26.674/70) para desempeñarse como miembro de la COMISION EVALUADORA en caso de ausencia o impedimento del funcionario HARO, Marco.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, dése conocimiento a la Dirección de Administración a sus efectos y archívese. — Cont. Púb. MARCOS KAMIN, Jefe (Int.) Región Devoluciones a Exportadores.

e. 8/2 N° 342.012 v. 8/2/2001

DIRECCION GRAL. DE ADUANAS

ADUANA POCITOS

Arts. 1101 y 1013 Inc h) Ley 22.415 -C.A.

Prof. Salvador Mazza, 26 de enero de 2001

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1.105 del C.A.). Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, la misma deberá acreditar personería en su primera presentación (Arts 1030-1031 del C.A.), debiendo observar la exigencia del art. 1034 del C.A.- Asimismo se les notifica que en forma inmediata se dará la destinación que corresponda a la mercadería secuestrada en las presentes actuaciones (Subasta, Donación y/o Destrucción) en los términos de los arts. 439 y 448 del CA y Decreto 1.192/96.-Fdo Dr. GONZALEZ GUSTAVO, Jefe División Aduana Pocitos.

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ARTICULO	MULTA
151	1996	RUEDA RUBEN OMAR	987	$527.91
243	1996	ROBLES RAUL ENRIQUE	985	$712.12
250	1996	RIOS LINO EDUARDO	947	$1,216.32
980	1999	JUAREZ MARIA DEL CARMEN	987	$103.83
52	2000	CRUZ SEBASTIAN	987	$3,144.59
71	2000	EZPINOZA MARIA	987	$619.56
97	2000	PARODI VARGAS GERARDO RAMON	987	$2,506.79
109	2000	ALEJO CRUZ LEONARDO	986	$590.60
116	2000	LAURA CRUZ NATIVIDAD	987	$10,710.20
116	2000	RAMIREZ PEREZ HECTOR JULIO	987	$10,710.20
125	2000	PALAVACINO EULALIA	987	$693.27
128	2000	SALVATIERRA JUAN	987	$574.07
129	2000	VACAFLOR NELIDA	987	$738.22
135	2000	PEREZ GUMERCINDA	987	$2,964.56
142	2000	MAMANI LEONARDO ABEL	987	$565.45
177	2000	LLANOS ZARATE GUMERCINDO	987	$7,999.61
276	2000	SARAVIA VAZQUES EMILIO	987	$722.16
285	2000	VARGAS DE BERNAL AGRIPINA	987	$1,664.73
419	2000	MARAS CORAITE ANTONIA	987	$627.00
580	2000	SEGOVIA ROSA	987	$261.98
584	2000	FIGUEROA DILY NIMIA	987	$291.36
592	2000	VELASQUES YOLANDA NERY	987	$1,598.80
1189	2000	CLAVERO SERGIO ANGEL	987	$1,323.12
1508	2000	RIVERA GUERRERO MARLENE	987	$388.87
1562	2000	URZAGASTI ALBERTO	987	$441.88
1567	2000	GALVAN SILVIA ASUNCION	987	$466.08
1697	2000	RIVERA AURORA	987	$254.40
1698	2000	MAMANI C	987	$121.87
1708	2000	CHAVES JULIA	987	$408.44
1709	2000	CARI MARTINEZ VALENTIN	987	$137.74
1726	2000	BECERRA MARIA ESTER	987	$196.49
1734	2000	SARA ISABEL	987	$183.24
1736	2000	REYES HECTOR JAVIER	986	$315.89
1758	2000	PEREZ CHUNCARA HECTOR BRUNO	985	$211.82
1763	2000	ABAN ACOSTA FELIPA	985 - 987	$651.99
1777	2000	MARTINEZ MAMANI VICENTE	987	$732.59
1780	2000	LOPEZ JUAN JOSE	985 - 987	$2,632.15
1786	2000	SUBELZA MARCELINO	986	$4,470.15
1817	2000	RUIZ SILVIO	987	$1,228.14
1843	2000	VELASCO YANETH DANIELA	987	$918.30
1854	2000	TORCIBIA FELIPE CAYETANO	987	$141.34
1864	2000	LOPEZ HECTOR RUBEN	985 - 987	$249.22
1898	2000	SEGUNDO DANIEL	987	$696.24
1971	2000	SESPERE GUSTO	987	$319.14
1972	2000	CORDOBA LAGUNA ROBERTO	987	$849.58
1974	2000	KANQUE FLAVIO ALRCON	986	$2,716.22
1985	2000	SEGUNDO DANIEL	986	$490.61
2017	2000	CALIZAYA HUGO	985	$706.07
2023	2000	RODRIGUEZ MIRIAM	987	$333.97
2024	2000	SANDOVAL ALICIA ZULEMA	987	$186.12
2028	2000	REYES GONZALES LUIS	987	$253.55
2349	2000	CARI MARGARITA	947	$977.02
2354	2000	VALLEJOS LINARES BENEDICTO	977	$769.00
2355	2000	ACUĐA PDRO SENZON	977	$516.50
2440	2000	CABRERAS ORTUĐO ANA CRISTINA	987	$1,253.88
2534	2000	TOLEDO JUAN	987	$359.78
2725	2000	DIAZ ALICIA MARTA	986 Y 987	$249.26
2759	2000	DE SANTI RAMON ALBERTO	987	$456.41
2767	2000	QUIROGA JOSEFA	986 Y 987	$258.64
2888	2000	VICENTE INDALECIO CABRERA	986 CA.	$113.12
2890	2000	CRUZ MARCOS	987 CA.	$266.02
2906	2000	JOSE ALBERTO RODRIGUEZ	987 CA.	$370.65
2910	2000	GREGORIO CALLE CHOQUE	987 CA.	$265.98
2928	2000	GERONIMO MATEO	985 CA.	$370.65
2933	2000	GUERRERO SOFIA	987 CA.	$92.05
2957	2000	HERRERA JOSE AUGUSTO	987 CA.	$1,199.49
2959	2000	SORIARE MABEL ROSANA	987 CA.	$627.25
2960	2000	RODRIGUEZ ROXANA	987 CA.	$259.01
2964	2000	ADELAIDA DEL R.ALTAMIRANDA	987 CA.	$641.47
2966	2000	ALVAREZ RICARDO	987 CA.	$147.73
2967	2000	ALEJANDRA DANIELA SOTELO	987 CA.	$352.31
2968	2000	BALDIVIEZO ELIAS	987 CA.	$349.34
2975	2000	BRIGA OSCAR	987 CA.	$422.63
2978	2000	TEJERINA JULIA CARINA	947	$472.72
2979	2000	SEQUEIRA ZOCRATES VIRGILIO	947 C.A.	$488.54
2980	2000	JIMENEZ ANTONIO OLVER	947 C.A.	$314.34
2991	2000	RIVERO ESTELA LIDIA	987 C.A	$781.32
3000	2000	NESTOR EMILIO SERRANO	987 C.A	$508.60
3013	2000	FRUSTINO GUERRERO	985	$921.81
3014	2000	ADRIAN GERMAN ROSA	987	$603.12
3016	2000	BARROSO MAURO	987	$1,046.42
3017	2000	GALLARDO MODESTA	987	$120.50
3018	2000	MARIA DEL CARMEN RUT	987	$3,480.65
3019	2000	NEGA GRACIELA	987	$637.44
3020	2000	OLMOS SUSANA	987	$196.24
3021	2000	PEREZ RAUL SERGIO	985 - 987	$192.35
3022	2000	PEDRIEL JORGE	987	$197.78
3023	2000	BASUALDO CARLOS	986	$117.89
3025	2000	CASTRO EUGENIA	987	$561.82
3026	2000	TORRES EMILIO	987	$667.70
3027	2000	DOMINGUEZ ROSA	987	$540.05
3028	2000	JARAMILLO JUAN CARLOS	987	$2,097.83
3029	2000	VERA ADOLFO	987	$218.19
3031	2000	FERNANDEZ ESPEJO PAULINA	987	$524.31
3034	2000	MARTA CHOQUE	987	$515.14
3036	2000	ROMAN LAZO	987	$1,432.52
3037	2000	DANIEL SEBALLO	987	$637.79
3039	2000	WILLI SAIZA JUJRA	987	$686.85
3040	2000	SEGUNDO MARIA ESTER	987	$195.20
3041	2000	DOMINGUEZ MIGUEL GUSTAVO	987	$191.11
3044	2000	MORALES SILVINA	987	$71.66
3045	2000	SEGUNDO SALVADOR	987	$166.57
3046	2000	DAZA GLORIA	987	$196.24
3049	2000	CAZON CORTES MARINA	987	$202.29
3054	2000	AVILA MARIA CLARA	987	$91.24
3055	2000	GAMARGO OSCAR	987	$130.80
3057	2000	ORTEGA NORA MARIA	987	$90.86
3058	2000	FERREYRA JULIO	985	$158.85
3060	2000	SAMBRANO MODESTO	987	$287.85
3061	2000	PANTOJA FELICIDAD	987	$434.83
3062	2000	CARDOZO DANIEL	985	$317.70
3064	2000	MAZA REINA	987	$115.14

e. 8/2 N° 342.134 v. 8/2/2001

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

PUBLICACION CONFORME LEY N° 24.080

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE
INSTRUMENTOS BILATERALES

• Acuerdo entre la República Argentina y el Reino de España sobre Cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas
Firma: Madrid, 7 de octubre de 1998
Aprobación: Ley 25.341
Vigor: 24 de octubre de 2000

• Acuerdo sobre Relaciones Cinematográficas entre la República Argentina y el Reino de España
Firma: San Sebastián, 20 de septiembre de 1992
Aprobación: Ley 25.128
Vigor: 14 de septiembre de 1999

• Acuerdo por canje de notas modificatorio del Acuerdo sobre Relaciones Cinematográficas entre la República Argentina y el Reino de España del 20.9.1992
Firma: Buenos Aires, 12 de septiembre de 1997
Aprobación: Ley 25.128
Vigor: 14 de septiembre de 1999

• Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Helénica sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear
Firma: Atenas, 17 de julio de 1997
Aprobación: Ley 25.286
Vigor: 12 de diciembre de 2000

• Convenio sobre Cuarentena y Protección Fitosanitaria entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bulgaria
Firma: Buenos Aires, 6 de agosto de 1998
Aprobación: Ley 25.336
Vigor: 3 de enero de 2001

• Acuerdo de asistencia judicial en materia penal entre la República Argentina y la República de Colombia
Firma: Buenos Aires, 3 de abril de 1997
Aprobación: Ley 25.348
Vigor: 1 de febrero de 2001

• Acuerdo para la promoción y protección recíproca de Inversiones entre la República Argentina y la República de Nicaragua
Firma: Buenos Aires, 10 de agosto de 1998
Aprobación: Ley 25.351
Vigor: 1 de febrero de 2001

• Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República Argentina y la Federación de Rusia
Firma: Moscú, 25 de junio de 1998
Aprobación: Ley 25.353
Vigor: 20 de noviembre de 2000

• Acuerdo de Cooperación de Seguridad entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Arabe de Egipto
Firma: El Cairo, 4 de febrero de 1998
Aprobación: Ley 25.331
Vigor: 14 de noviembre de 2000

• Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones
Firma: Buenos Aires, 23 de julio de 1998
Aprobación: Ley 25.352
Vigor: 1 de enero de 2001

• Tratado entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile sobre Integración y Complementación Minera
Firma: San Juan-Antofagasta, 29 de diciembre de 1997
Aprobación: Ley 25.243
Vigor: 20 de diciembre de 2000

• Protocolo Complementario del Tratado de Integración y Complementación Minera entre las Repúblicas Argentina y de Chile
Firma: Santiago de Chile, 20 de agosto de 1999
Aprobación: Ley 25.243
Vigor: 20 de diciembre de 2000

• Acuerdo por Canje de Notas por el que se Corrige un Error Material del Protocolo Complementario del Tratado de Integración y Complementación Minera entre las Repúblicas Argentina y de Chile
Firma: Buenos Aires, 31 de agosto de 1999
Aprobación: Ley 25.243
Vigor: 20 de diciembre de 2000

• Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Hungría referente a la Cooperación y Asistencia Mutua en cuestiones Aduaneras
Firma: Buenos Aires, 8 de abril de 1997
Aprobación: Ley 25.075
Vigor: 8 de febrero de 2001

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPUBLICA DE INSTRUMENTOS MULTILATERALES

• Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos
Firma: Londres, 27 de noviembre de 1992
Aprobación: Ley 25.137
Vigor: 13 de octubre de 2001

• Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos
Firma: Londres, 27 de noviembre de 1992
Aprobación: Ley 25.137
Vigor: 13 de octubre de 2001

TERMINACION/EXTINCION

• Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo para el Establecimiento de una Oficina Nacional del Sistema Piloto de Información Tecnológica (TIPS)
Firma: Buenos Aires, 1 de noviembre de 1991
Vigor: 1 de noviembre de 1991
EXTINCION: 26 de agosto de 2000

• Modificaciones aprobadas por la XXXIII Asamblea Plenaria del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar —GEPLACEA— a los Estatutos del Organismo
Firma: Boca del Río, Veracruz (México)
Aprobación: Ley 25.334
EXTINCION: por Acta del 14 de septiembre de 2000

INSTRUMENTOS BILATERALES QUE NO REQUIRIERON APROBACION LEGISLATIVA PARA SU ENTRADA EN VIGOR

• Acuerdo por canje de notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el proyecto "Gestión municipal de residuos en Rosario"
Firma: Buenos Aires, 28 de noviembre de 2000
Vigor: 28 de noviembre de 2000

• Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá concerniente a la provisión de facilidades satelitales y la transmisión y recepción de señales hacia y desde satélites para la provisión de servicios satelitales a los usuarios en la República Argentina y Canadá
Firma: Buenos Aires, 17 de octubre de 2000
Vigor: 17 de octubre de 2000

• Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América modificatorio del "Acuerdo sobre Servicios de Transporte Aéreo" suscripto en Buenos Aires el 22 de octubre de 1985
Firma: Buenos Aires, 24 de noviembre de 2000
Vigor: 24 de noviembre de 2000

• Acuerdo por canje de notas entre la República Argentina y la República Cooperativa de Guyana para la supresión de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales
Firma: Buenos Aires, 29 de noviembre de 2000
Vigor: 29 de diciembre de 2000

Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Buenos Aires, 28 nov. 2000

Sr. Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a la Nota del Señor Encargado de Negocios del 7 de abril de 2000 referida a la propuesta de celebración de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre el proyecto "Gestión municipal de residuos en Rosario", la que en su versión en castellano, textualmente dice:

"Señor Ministro:

Con referencia al resultado de las negociaciones sobre Cooperación Financiera y Técnica entre nuestros dos Gobiernos (número 3.3, tercer inciso) del 14 de octubre de 1998, así como en cumplimiento del Convenio de Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 18 de junio de 1976, tengo el honor de proponerle, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo sobre el proyecto "Gestión municipal de residuos en Rosario".

A S.E. el Sr. Embajador
de la República Federal de Alemania
Dr. Hans Ulrich SPOHN
BUENOS AIRES

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Argentina fomentarán conjuntamente los esfuerzos dirigidos a una gestión más eficiente, eficaz y ecocompatible de los residuos domésticos.

2. El objetivo del proyecto consiste en mejorar la gestión de los residuos en el área de Rosario, así como en algunas otras administraciones municipales del país.

3. Aportes del Gobierno de la República Federal de Alemania:

a) Enviará

- un especialista en gestión de residuos en calidad de interlocutor alemán, por un período de hasta 48 meses/especialista,

- especialistas internacionales en misión a corto plazo para el tratamiento de tareas especiales como por ejemplo el tratamiento de residuos, la planificación, técnica y operación de vertederos, estructuras de organización y administración, legislación, economía, relaciones públicas, control de los avances del proyecto, por un total de hasta 16 meses/especialista,

- en caso necesario, asistentes/oyentes que trabajarán en el proyecto a efectos de su formación y perfeccionamiento en el marco del programa de promoción de jóvenes expertos de la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH, financiado por separado, y asumirán tareas especiales dentro del proyecto;

b) empleará en el lugar del proyecto

- especialistas nacionales y regionales en misión a corto plazo para el tratamiento de tareas especiales como por ejemplo educación ambiental y relaciones públicas, residuos industriales y especiales, tratamiento de residuos, asesoramiento del sector informal, planificación de la gestión de residuos y legislación, economía, estructuras de organización y administración, cooperación con otras administraciones municipales, por un período de hasta 29 meses/especialista,

- tres especialistas y auxiliares para apoyar el aporte alemán, por un total de hasta 108 meses/experto;

c) suministrará bienes materiales, en particular

- material didáctico como por ejemplo manuales, cámaras de vídeo, máquinas fotográficas, proyectores multimedia, aparatos de medición, equipo de oficina, un ordenador personal con accesorio, un ordenador portátil e impresora, literatura, revistas técnicas por un valor total de hasta 336.000,- DM (en letras: trescientos treinta y seis mil marcos alemanes);

d) sufragará el costo

- del alojamiento de los especialistas enviados y de sus familiares, siempre que dichos gastos no sean sufragados por los especialistas mismos,

- los viajes de servicio que los especialistas enviados realicen fuera de la República Argentina,

- transporte y seguro del material mencionado en la letra c, hasta el lugar de la realización del proyecto; se exceptúan los gravámenes y derechos de almacenaje a que se refiere el párrafo 4, letra b;

e) está dispuesto perfeccionar (formar) dentro y fuera del proyecto a homólogos argentinos en los sectores de planificación, supervisión y dirección de la gestión de residuos, los cuales a su regreso serán empleados en el proyecto y proseguirán autónomamente las tareas iniciadas por los especialistas enviados.

4. Aportes del Gobierno de la República Argentina:

a) Facilitará

- hasta cinco especialistas y directivos para las áreas de economía, planificación de la gestión de residuos técnica de vertederos, residuos especiales y relaciones públicas, así como el personal auxiliar necesario,

- los terrenos y locales necesarios para la ejecución del proyecto y efectuará las instalaciones necesarias cuando el Gobierno de la República Federal de Alemania no las suministre a sus propias expensas;

b) eximirá al material suministrado para la realización del proyecto por encargo del Gobierno de la República Federal de Alemania de derechos consulares, tasas portuarias, derechos de importación y exportación y demás gravámenes, así como de derechos de almacenaje, y asegurará que el material pase aduana sin demora;

c) sufragará los gastos corrientes de operación y mantenimiento del proyecto en tanto dichos gastos no sean asumidos por el Gobierno de la República Federal de Alemania conforme al presente Acuerdo;

d) cuidará de que especialistas argentinos prosigan lo antes posible la labor iniciada por los especialistas enviados; en la medida en que estos especialistas argentinos reciban en el marco del presente Acuerdo formación, o perfeccionamiento en la República Argentina, en la República Federal de Alemania o en otros países, designará oportunamente, con participación de la Representación Diplomática Alemana o de los especialistas designados por ésta, un número suficiente de candidatos destinados a recibir esa formación o perfeccionamiento; sólo designará candidatos que se hayan comprometido ante él a trabajar durante por lo menos cinco años en el proyecto una vez terminada su formación o perfeccionamiento y velará por que estos especialistas argentinos sean retribuidos de manera adecuada;

e) estudiará la posibilidad de reconocer conforme a su nivel técnico los exámenes aprobados por los nacionales argentinos formados y perfeccionados en el marco del presente Acuerdo. Procurará facilitarles posibilidades de colocación, ascenso o carrera acordes con su formación;

f) concederá a los especialistas enviados y a los especialistas argentinos todo tipo de apoyo en la realización de las tareas a ellos confiadas y pondrá a su disposición toda la documentación necesaria;

g) asegurará que se hagan efectivos los aportes necesarios para la realización del proyecto, en la medida en que no sean asumidos por el Gobierno de la República Federal de Alemania conforme a lo establecido en el presente Acuerdo;

h) velará por la coordinación de las medidas del proyecto con otras entidades importantes a efectos de su ejecución y con otros donantes;

i) asegurará la organización y ejecución responsables de la gestión de residuos incluyendo las medidas iniciadas a través del proyecto.

5. Los especialistas enviados asesorarán y asistirán a sus homólogos argentinos en las siguientes tareas:

a) organización y ejecución de la gestión de residuo sobre la base de un plan integral de gestión de residuos;

b) coordinación del aporte alemán con medidas de otras organizaciones donantes bilaterales o multilaterales;

c) planificación, ejecución y financiamiento de seminarios y medidas de perfeccionamiento de especialistas y directivos;

d) coordinación y dirección de los especialistas en misión a corto plazo empleados para la realización de las tareas de asesoramiento;

e) ejecución de un control de los avances del proyecto.

6. El material suministrado para el proyecto por encargo del Gobierno de la República Federal de Alemania pasará a su llegada a la Argentina a la propiedad de la República Argentina. Estará enteramente a disposición del proyecto y de los especialistas enviados para el cumplimiento de sus tareas.

7. Designación de las entidades ejecutoras:

a) El Gobierno de la República Federal de Alemania confía la realización de sus aportes a la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH, Eschborn.

b) El Gobierno de la República Argentina confía la ejecución del proyecto a la administración municipal de Rosario.

c) Los organismos encargados conforme a las letras a y b fijarán conjuntamente los detalles de la realización del proyecto en un plan operativo y adaptarán dicho plan al desarrollo del proyecto.

8. En el supuesto de que no se lleve a la práctica o sólo se realice parcialmente, el presente proyecto podrá ser reemplazado por otro de común acuerdo entre ambos Gobiernos.

9. Por lo demás, se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones del arriba mencionado Convenio del 18 de junio de 1976.

10. El presente Acuerdo se concierta en alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

En caso de que el Gobierno de la República Argentina se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 10, esta Nota y su Nota de respuesta en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterarle, señor Ministro, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración."

Sobre ese particular, tengo el agrado de comunicar la conformidad del Gobierno argentino con lo antes transcripto y convenir que la presente Nota y la del Señor Encargado de Negocios constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que entrará en vigor en el día de hoy.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

NOTA: La nota del Señor Encargado de Negocios del 7 de abril de 2000 no se publica por estar redactada en idioma alemán.

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE CANADA

CONCERNIENTE A LA PROVISION DE FACILIDADES SATELITALES Y A LA TRANSMISION Y RECEPCION DE SEÑALES HACIA Y DESDE SATELITES PARA LA PROVISION DE SERVICIOS SATELITALES A LOS USUARIOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA Y CANADA

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y EL GOBIERNO DE CANADA, en adelante denominados las "Partes";

RECONOCIENDO el derecho soberano de ambas Partes de administrar y regular sus comunicaciones por satélite;

CONCIENTES de los beneficios mutuos que se derivarán del establecimiento de un acuerdo concerniente al acceso al mercado de facilidades y servicios satelitales en cada país conforme a sus respectivas leyes y regulaciones nacionales y a los compromisos internacionales;

TOMANDO EN CUENTA las disposiciones del Artículo 42 de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), adoptada en Ginebra el 22 de diciembre de 1992, tal como está modificada, concerniente a los "Acuerdos Especiales";

DE ACUERDO CON las disposiciones del Artículo S9 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones ("Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT");

A FIN DE ESTABLECER las condiciones para la provisión de facilidades y servicios satelitales comerciales y para la transmisión y recepción de señales hacia y desde satélites, para la provisión de servicios satelitales comerciales a los usuarios en la República Argentina y Canadá;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO 1

Finalidades y Alcance

Las finalidades del presente Acuerdo son:

1. Facilitar la provisión de servicios hacia, desde y en la República Argentina y Canadá a través de satélites comerciales con licencia de una Parte y coordinados conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, y

2. Establecer las condiciones referentes al uso, en ambos países, de satélites con licencia de la República Argentina y de Canadá.

Las Partes acuerdan que:

3. Las disposiciones de este Acuerdo se aplican sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de la República Argentina y Canadá de conformidad con la Constitución y el Convenio de la UIT (adoptados en Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y su Reglamento de Radiocomunicaciones, y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS) de la Organización Mundial del Comercio, en particular el Cuarto Protocolo sobre los Servicios de Telecomunicaciones Básicas,

4. Este Acuerdo se aplica, sobre bases de reciprocidad, a la utilización en el territorio de ambos países de satélites con licencia de la República Argentina y satélites con licencia de Canadá.

5. Este Acuerdo y sus Protocolos anexos no se aplican a los Servicios Satelitales, provistos a través de los satélites referidos en el Artículo I(4), que son regulados por la Broadcasting Act de Canadá cuando dichos servicios estén destinados a la recepción directa por parte del público, y conforme a la Ley Federal de Radiodifusión Nº 22.285 de la República Argentina.

6. Se establecerán Protocolos de conformidad con este Acuerdo para contemplar varios Servicios Satelitales. Tales Protocolos se anexarán a este Acuerdo y formarán parte integral de él.

ARTICULO II

Definiciones

En el presente Acuerdo y los Protocolos anexos, se entiende que:

1. "Acuerdo Bilateral de Reciprocidad" significa el acuerdo celebrado por el presente.

2. "Licencia Genérica" significa una autorización concedida por una Parte o su Administración, según corresponda, para una cantidad no determinada de Estaciones Terrenas idénticas desde el punto de vista técnico, para un Servicio Satelital específico.

3. "Estación Terrena" significa una estación ubicada ya sea en la superficie de la Tierra o dentro de la parte principal de la atmósfera terrestre y que está destinada a la comunicación con uno o más Satélites, o con una o más Estaciones Terrenas del mismo tipo por medio de uno o más Satélites reflectores u otros objetos en el espacio.

4. "Licencia" significa el derecho, la autorización o el permiso otorgado a una Persona por una Parte o su Administración, según corresponda, que confiere la autoridad para operar un Satélite, Estación Terrena o Red Satelital, para proveer Servicios Satelitales.

5. "Persona" significa una persona física o jurídica.

6. "Protocolo" tendrá el significado indicado en el Artículo IV(2).

7. "Satélite" significa una Estación Espacial que provee las facilidades para los servicios de comunicaciones comerciales, con licencia de una de las Partes o de una de sus Administraciones, según corresponda, y cuyas características técnicas y operación son coordinadas e implementadas conforme con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT por la misma Parte o su Administración, según corresponda.

8. "Red de Satélite" significa un Sistema Satelital o parte de un Sistema Satelital, que consta de un solo satélite y las estaciones terrenas asociadas.

9. “Operador Satelital” o “Proveedor de Facilidades Satelitales” significa la Persona con licencia de una Parte para operar una Estación Espacial a fin de proveer la Capacidad de Transmisión Satelital o Facilidades Satelitales, según corresponda.

10. “Servicio Satelital” significa cualquier servicio de radiocomunicación que involucre el uso de uno o más Satélites.

11. “Proveedor de Servicio Satelital” significa una Persona con licencia de una de las Partes para proveer Servicios Satelitales dentro del territorio, las aguas territoriales o el espacio aéreo nacional de esa Parte.

12. “Sistema Satelital” significa un sistema espacial que comprende uno o varios satélites.

13. “Capacidad de Transmisión Satelital” o “Facilidades Satelitales” significa los recursos del Satélite que pueden ser utilizados para la provisión de los Servicios Satelitales.

14. “Estación Espacial” significa una estación situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la Tierra.

ARTICULO III

Entidades de aplicación

1. Las entidades encargadas de aplicar este Acuerdo, en adelante denominadas las Autoridades, serán, por la República Argentina, la Secretaría de Comunicaciones y por Canadá, Industry Canada.

2. La Autoridades pueden designar a una o más entidades, en adelante denominadas las Administraciones, como las encargadas de la aplicación de los Protocolos, que están o serán incluidos en el Anexo de este Acuerdo. En aquellos casos en los que la Autoridad designe a más de una Administración, deberá establecer sólo una Administración como responsable de la coordinación con la Administración de la otra Parte.

ARTICULO IV

Condiciones de uso

1. La República Argentina y Canadá tienen leyes, regulaciones, políticas y procedimientos que rigen las entidades que proveen Servicios Satelitales hacia, desde y dentro de sus respectivos territorios. Las Partes han analizado y comparado sus respectivas leyes sobre estos temas. Sobre la base de dicha comparación y análisis, las Partes han concluido que resulta apropiado celebrar un Acuerdo Bilateral de Reciprocidad concerniente a la transmisión y la recepción de señales desde Satélites para la provisión de Servicios Satelitales en ambos países y establecer los respectivos Protocolos de este Acuerdo de manera de contemplar tipos específicos de Servicios Satelitales.

Por lo tanto, conforme a este Acuerdo y sujeto a las limitaciones del Artículo I (3), Artículo I (4), y Artículo I (5):

1.1 Se permitirá que Satélites argentinos provean servicios hacia, desde y dentro de Canadá conforme a las disposiciones aplicables de las leyes, regulaciones, políticas y procedimientos de Canadá.

1.2 Se permitirá que Satélites canadienses provean servicios hacia, desde y dentro de la República Argentina conforme a las disposiciones aplicables de las leyes, regulaciones, políticas y procedimientos de la República Argentina.

2. Las condiciones para la transmisión y la recepción de señales desde Satélites con licencia de cada Parte o Administración deberán observar las leyes, regulaciones, políticas y procedimientos nacionales y sus modificaciones, serán las acordadas en los Protocolos anexos los cuales forman parte integral de este Acuerdo. Los Protocolos anexos harán operativo este Acuerdo para cada Servicio en particular, tal como sea descrito en cada Anexo.

3. Para los fines de este Acuerdo, las Partes acuerdan que las entidades con licencia de la República Argentina o Canadá que operan Satélites y Estaciones Terrenas comerciales pueden ser establecidos con participación pública o privada de conformidad con las disposiciones legales y regulatorias de cada país.

4. A efectos de proveer los Servicios Satelitales descritos en los Protocolos anexos, una Parte no requerirá a un Operador Satelital o Proveedor de Facilidades Satelitales que obtenga una licencia adicional para la construcción o operación de un satélite que haya obtenido licencia de la otra Parte o para la provisión de facilidades satelitales a través de dicho satélite. La autorización de los Proveedores de Facilidades Satelitales tal como lo requieren las regulaciones de la República Argentina, no será considerado una Licencia adicional para los fines de esta cláusula. La presentación de datos legales y técnicos requeridos para obtener dicha autorización tendrá la finalidad de establecer un registro de los Proveedores de Facilidades Satelitales.

4.1 Los licenciatarios de estaciones terrenas y proveedores de Servicio Satelital deben cumplir con las Leyes, regulaciones, políticas y procedimientos nacionales, y sus modificaciones.

5. Cada Parte aplicará sus leyes, regulaciones, políticas y procedimientos de una manera transparente y no discriminatoria a los Satélites con licencia de cualquiera de las Partes y a todas las entidades que soliciten una Licencia para transmitir y/o recibir señales, incluyendo Licencias para poseer y operar Estaciones Terrenas, vía Satélites con licencia de cualquiera de las Partes.

ARTICULO V

Coordinación de Frecuencias en la UIT

1. El Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT es la base de la coordinación de frecuencias de las Redes y los Sistemas Satelitales.

2. En cualquier caso, después de que una Parte ha iniciado los procedimientos de coordinación requeridos conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, las Partes se encargarán, de buena fe, de la coordinación de los Satélites pertinentes de manera oportuna, cooperativa y mutuamente aceptable.

3. Las Partes acuerdan que los procedimientos de coordinación técnica serán llevados a cabo a los fines de efectuar el uso más eficaz de las órbitas satelitales y las frecuencias asociadas para uso satelital y acuerdan colaborar en la coordinación técnica de nuevos satélites para satisfacer las crecientes necesidades de comunicaciones nacionales e internacionales de la industria satelital de cada país.

ARTICULO VI

Propiedad extranjera

Las restricciones a la propiedad extranjera sobre las Estaciones Terrenas y los Proveedores del Servicio Satelital que operan dentro del territorio de una de las Partes están definidas por las leyes, regulaciones y procedimientos de esa Parte. Para Canadá, las restricciones y las disposiciones sobre la propiedad extranjera están contenidas en la Telecommunications Act (Ley de Telecomunicaciones), la Radiocommunication Act (Ley de Radiocomunicaciones), la Broadcasting Act (Ley de Radiodifusión), la Investment Canada Act (Ley de Inversiones en Canadá) y sus Regulaciones subordinadas, y sus modificaciones. Para la República Argentina, las normas sobre propiedad extranjera, actualmente, están contenidas en la Ley 21.382 (Texto Ordenado 1993) y en el Decreto 1853/93 y otras leyes y regulaciones de la República Argentina.

ARTICULO VII

Excepción de seguridad esencial

El presente Acuerdo y sus Protocolos no impedirán la aplicación, por cualquiera de las Partes, de medidas que las mismas consideren necesarias para la protección de sus intereses de seguridad esencial o el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional.

ARTICULO VIII

Cooperación

Las Partes cooperarán para asegurar que se respeten las respectivas leyes, regulaciones, políticas y procedimientos de la otra Parte, relacionadas con las disposiciones de este Acuerdo y los Protocolos anexos.

ARTICULO IX

Modificación del Acuerdo y los Protocolos

1. Este Acuerdo puede ser modificado por consentimiento escrito de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigencia en la fecha en que ambas Partes se hayan notificado una a otra, mediante el intercambio de notas diplomáticas, que han cumplido con los requerimientos de su legislación nacional respectiva.

2. Los Protocolos anexos pueden ser modificados por consentimiento escrito de las Administraciones. Asimismo, se podrán concluir Protocolos adicionales y anexarlos a este Acuerdo. Dichas modificaciones y Protocolos adicionales entrarán en vigor en la fecha de su firma y serán incluidos en el Anexo a este Acuerdo entre las Partes.

ARTICULO X

Entrada en vigor y duración

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor hasta que sea reemplazado por un nuevo acuerdo o hasta que sea terminado por cualquiera de las Partes conforme al Artículo XI de este Acuerdo.

ARTICULO XI

Terminación del Acuerdo y los Protocolos

1. Este Acuerdo puede ser terminado por mutuo consentimiento de las Partes, o por cualquiera de las Partes por notificación escrita de dicha terminación a la otra Parte a través de canales diplomáticos. Dicho aviso de terminación entrará en vigor seis meses después de haberse recibido la notificación.

2. Cualquiera de los Protocolos anexados a este Acuerdo puede ser terminados por un acuerdo entre las Administraciones, o por cualquiera de las Administraciones a través de una notificación escrita de terminación a la otra Administración. Dicha notificación de terminación entrará en vigencia seis meses después de haberse recibido la notificación. Si más de una Administración fue designada conforme al Artículo III(2), la Administración responsable de la coordinación con la Administración de la otra Parte deberá proveer dicha notificación. Al ser terminado, el Anexo a este Acuerdo deberá ser modificado apropiadamente por las Partes.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en Buenos Aires, el día 17 de octubre 2000, en los idiomas español, inglés y francés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	POR EL GOBIERNO DE CANADÁ

PROTOCOLO
CONCERNIENTE A
LA TRANSMISION Y RECEPCION DE SEÑALES DESDE SATELITES
PARA LA PROVISION DE SERVICIOS FIJOS POR SATELITE
EN LA REPUBLICA ARGENTINA Y CANADA

RECONOCIENDO los duraderos lazos de amistad y cooperación entre los Gobiernos de la República Argentina y de Canadá;

CONFORME al Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y, el Gobierno de Canadá concerniente a la provisión de facilidades satelitales y a la transmisión y recepción de señales hacia y desde satélites para la provisión de servicios satelitales a los usuarios en la República Argentina y Canadá firmado en Buenos Aires, el día 17 de octubre de 2000, (en adelante denominado el "Acuerdo");

RECONOCIENDO el derecho soberano de los países de regular sus telecomunicaciones, incluyendo el uso y la operación del espectro radioeléctrico dentro de su territorio;

RECALCANDO que ha existido una relación bilateral duradera y exitosa entre ambos países a través de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y que ambas Partes aplicarán estos mismos esfuerzos positivos y experiencia en la coordinación futura de los Satélites con licencia otorgada por el Gobierno de la República Argentina (en adelante denominado "República Argentina") y por el Gobierno de Canadá (en adelante denominado "Canadá"), que están sujetos a este Protocolo;

RECONOCIENDO las mayores oportunidades para la provisión de Servicios Satelitales en la República Argentina y en Canadá que surgen del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio, las necesidades crecientes de las industrias de comunicaciones por Satélite y el interés público en el desarrollo de estos servicios; y.

A FIN DE establecer las condiciones para la transmisión y la recepción de señales desde Satélites para la provisión de Servicios Fijos por Satélite nacionales e internacionales, tal como se define en la presente, a los usuarios en la República Argentina y en Canadá,

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE CANADA (las "Partes") acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Finalidades

1. Las finalidades de este Protocolo son:

1.1 Establecer condiciones y criterios técnicos para el uso de Satélites y Estaciones Terrenas con licencia de la República Argentina y de Canadá para la Provisión de Servicios Fijos por Satélite, tal como se define en el presente, hacia, desde y dentro de los territorios de las Partes.

1.2 Facilitar la provisión de los Servicios Fijos por Satélite contemplados por este Protocolo hacia, desde y dentro la República Argentina y de Canadá a través de Satélites con licencia de cualquiera de las Partes.

ARTICULO II

Alcance

1 . Las disposiciones de ese Protocolo rigen sin perjuicio de los derechos y las obligaciones la República Argentina y de Canadá conforme a la Constitución y el Convenio de la UIT (adoptados en Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y su Reglamento de Radiocomunicaciones y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS) de la Organización Mundial del Comercio, en particular el Cuarto Protocolo sobre los Servicios de Telecomunicaciones Básicas.

2. Este Protocolo se aplica, sobre bases de reciprocidad, a la utilización en el territorio de ambos países de satélites con licencia de la República Argentina y satélites con licencia de Canadá.

3. Este Protocolo no se aplica a los Servicios Satelitales, provistos a través de los satélites referidos en el Artículo I(2), que son regulados por la Broadcasting Act de Canadá cuando dichos servicios estén destinados a la recepción directa por parte del público, y conforme a la Ley Federal de Radiodifusión Nº 22.285 de la República Argentina.

ARTICULO III

Definiciones

1. Los términos definidos en el Acuerdo son aplicables a este Protocolo. Además, para los fines de este Protocolo:

1.1 "Servicios Fijos por Satélite" ("SFS") significan cualquier señal de radiocomunicaciones que es transmitida y/o recibida por Estaciones Terrenas, ubicadas en posiciones fijas específicas o en cualquier punto fijo en un área especificada, utilizando uno o más Satélites con licencia de alguna de las Partes;

1.2 Los SFS incluyen los enlaces de conexión y otras señales de radiocomunicación que sean soporte directo de las señales del Artículo III(1.1).

1.3 Los SFS incluyen pero no se limitan a, señales que transportan vídeo o video/audio distribuidas a las instalaciones de cabecera de televisión por cable y a las facilidades del servicio de distribución multipunto;

1.4 Los términos Publicación Anticipada y Coordinación tendrán los significados que les asigna a dichos términos el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

ARTICULO IV

Entidades de Aplicación

1. Tal como se dispone en el Artículo III(2) del Acuerdo, las Administraciones responsables de la aplicación de este Protocolo serán:

1.1 Por Canadá, el Departamento de Industria; y

1.2 Por la República Argentina, la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO V

Frecuencias del Servicio Fijo por Satélite

1. Este Protocolo se aplica exclusivamente a los Servicios Fijos por Satélite que utilizan los pares típicos de bandas de frecuencia establecidos en el Apéndice de este Protocolo (el "Apéndice").

2. El uso de las bandas de frecuencia establecidas en el Apéndice debe cumplir con las leyes, regulaciones, políticas, y procedimientos aplicables de Canadá y de la República Argentina, con las condiciones establecidas en este Protocolo y con los respectivos cuadros nacionales de atribución de frecuencias. En áreas geográficas específicas será necesaria la coordinación de los sistemas específicos que actualmente operan en estas bandas de frecuencias.

3. Este Protocolo no se aplica a las bandas de frecuencia que no están enumeradas en el Apéndice.

ARTICULO VI

Condiciones de Uso

1. Las licencias para los SFS serán emitidas tan eficiente y expeditivamente como sea posible por las Administraciones para las Estaciones Terrenas transmisoras y/o receptoras (incluyendo Licencias Genéricas para las Estaciones Terrenas de transmisión y/o recepción y cualquier otra licencia aplicable para la provisión de los Servicios Satelitales).

2. Cada Parte aplicará sus leyes, regulaciones, políticas y procedimientos nacionales de una manera transparente y no discriminatoria a los Satélites con licencia de alguna de las Partes y a todas las solicitudes de Licencia para transmitir y/o recibir señales de SFS, incluyendo licencias para Estaciones Terrenas de transmisión/recepción y de sólo recepción, vía Satélites con licencia de alguna de las Partes.

3. La no conformidad con las leyes, regulaciones, políticas y procedimientos aplicables de una de las Partes puede resultar en la pérdida de la Licencia otorgada por esa Parte.

4. Las principales leyes, regulaciones, políticas y procedimientos de las partes, aplicables a este Protocolo, se indican a continuación:

4.1 Para Canadá, las leyes, regulaciones, políticas y procedimientos para el otorgamiento de Licencias en Canadá para transmitir o recibir señales de SFS vía Satélites con Licencia otorgada por alguna de las Partes, incluyen la Industry Canada Act, la Radiocommunications Act, la Telecommunications Act, la Broadcasting Act, sus regulaciones subordinadas y políticas relacionadas, y sus modificaciones, relativos a este servicio.

4.2 Para la República Argentina, las leyes, regulaciones, políticas y procedimientos son la Ley de Telecomunicaciones 19.798, la Ley Federal de Radiodifusión Nº 22.285, los Decretos Nros. 62/90, 264/98 y 465/2000; la Resolución Nº 1913/95 de la ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones; y la Resolución N° 3609/99 de la Secretaría de Comunicaciones, y sus modificaciones, relativos a este servicios.

4.3 Las Administraciones intercambiarán los textos oficiales más actualizados de las leyes, regulaciones, políticas y procedimientos nacionales relacionados con los SFS en el momento de la firma del presente Protocolo y el 1 de junio de cada año subsiguiente.

5. Nada de lo contenido en este Protocolo será interpretado como permiso para el establecimiento de límites provisorios o permanentes sobre el número de:

5.1 Satélites del SFS con Licencia de alguna Parte que puedan transmitir hacia, desde y/o dentro del territorio de alguna de las Partes conforme a este Protocolo o el Acuerdo.

5.2 Entidades a las que se les otorga una Licencia en Canadá para transmitir y/o recibir señales del SFS vía Satélites con Licencia de las Partes; y

5.3 Entidades a las que se les otorga una Licencia en la República Argentina para transmitir y/o recibir señales de SFS vía Satélites con licencia de las Partes.

5.4 Estaciones Terrenas para transmitir o recibir señales SFS hacia, desde y/o dentro del territorio de las Partes, vía satélites con Licencia de alguna de las Partes.

6. Cada Administración permitirá que las señales del SFS sean suministradas directamente a las Estaciones Terrenas a través de Satélites con licencia de alguna Parte sin requerir la retransmisión a través de un Sistema Satelital intermediario o a través de una Estación Terrena intermediaria.

7. Las Partes aplicarán sus respectivas leyes, regulaciones, políticas y procedimientos que rigen la distribución de señales para la provisión del servicio de televisión por cable y el servicio de distribución multipunto.

8. Las señales del SFS pueden ser provistas para la transmisión y/o recepción entre alguna de las Partes y terceros países. La transmisión o recepción de tales señales hacia o desde terceros países estarán sujetas a las leyes, regulaciones, políticas y procedimientos aplicables de cada Parte, aplicadas de una manera no discriminatoria y transparente, sin considerar cuál de las Partes otorgó la licencia al Satélite pertinente.

ARTICULO VII

Procedimientos de Coordinación Técnica

1. Nada de lo contenido en este Protocolo afectará los derechos y obligaciones de una Parte respecto de las asignaciones de frecuencias y las posiciones orbitales asociadas que ya le han sido asignadas conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, incluyendo los Apéndices S30, S30A y S30B.

2. Nada de lo contenido en este Protocolo afectará los derechos y las obligaciones de una Parte con respecto a la coordinación técnica de frecuencias y las posiciones orbitales asociadas de los Satélites de la otra Parte o terceros no alcanzados por este Protocolo, conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

3. Cualquier Satélite con Licencia de una de las Partes que esté en Publicación Avanzada, en Coordinación o en operación conforme con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, conservará su condición en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, independientemente de las disposiciones del presente Protocolo.

4. Cada una de las Administraciones acuerda realizar el mayor esfuerzo para asistir a la otra Administración en la coordinación técnica de nuevas, y modificaciones a las actuales, asignaciones de

frecuencias de la Red de Satélite y las posiciones orbitales asociadas. Cada Administración colaborará con los pedidos de la otra Administración, hechos a través de la UIT, para la Coordinación de las Redes de Satélite y modificaciones de las mismas, siempre que dichos pedidos sean consistentes con las reglas y regulaciones de la UIT y con las reglas y regulaciones técnicas nacionales que sean aplicables y que resulten en una compatibilidad técnica de la Red de Satélite y sistemas terrenales afectados de las Administraciones.

5. Este Protocolo no obligará a las Administraciones a requerir que algún operador de un Satélite con licencia de una de las partes altere significativamente sus operaciones en curso y sus características técnicas para acomodar Satélites nuevos con licencia de cualquiera de las Partes para la provisión del SFS.

6. En el caso que se produzca una interferencia perjudicial a un Satélite con Licencia de una de las partes, se notificará a la Administración responsable de otorgar la licencia al Satélite o Estación Terrena interferente. Ambas Administraciones analizarán la información sobre la señal interferente, consultarán respecto de las soluciones y procurarán ponerse de acuerdo respecto de las acciones apropiadas para resolver la interferencia.

ARTICULO VIII

Los SFS y las Autorizaciones Relacionadas

1. Canadá acepta permitir que los Satélites con Licencia otorgada por la República Argentina provean señales del SFS hacia, desde y dentro de Canadá, sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo IV (1. 1) del Acuerdo. A fin de recibir una Licencia en Canadá para transmitir y/o recibir señales de SFS a través de Satélites con Licencia de alguna Parte (incluyendo las Licencias para las Estaciones Terrenas de transmisión/recepción y de sólo recepción que se comunican con dichos Satélites), las entidades deben cumplir con las leyes, regulaciones, políticas y procedimientos canadienses que sean aplicables.

2. La República Argentina acepta permitir que los Satélites con Licencia otorgada por Canadá provean señales del SFS hacia, desde y dentro de la República Argentina, sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo IV (1.2) del Acuerdo. A fin de recibir una Licencia en la República Argentina para transmitir y/o recibir señales de SFS a través de Satélites con Licencia de alguna Parte (incluyendo las Licencias para las Estaciones Terrenas de transmisión/recepción y de sólo recepción que se comunican con dichos Satélites), las entidades deben cumplir con las leyes, regulaciones, políticas y procedimientos argentinos que sean aplicables.

ARTICULO IX

Entrada en vigor, modificación y terminación

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma por ambas Partes y permanecerá en vigencia en tanto permanezca vigente el Acuerdo.

2. El Apéndice de este Protocolo puede ser modificado por un intercambio de cartas entre las Administraciones.

3. Sujeto al Artículo IX(1), este Protocolo, por mutuo acuerdo de las Partes, podrá ser reemplazado por un nuevo Protocolo, o podrá ser terminado de acuerdo con el Artículo XI del Acuerdo.

4. La terminación de ese Protocolo entrará en vigencia seis meses después de haberse recibido la notificación.

5. Una vez terminado este Protocolo, una Administración puede, a su propio juicio, terminar cualquier Licencia otorgada conforme con este Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los representantes respectivos han firmado el presente Protocolo.

HECHO en duplicado en Buenos Aires, el día 17 de octubre de 2000, en los idiomas español, inglés y francés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA | **POR EL GOBIERNO DE CANADÁ**

APENDICE

1. El Artículo V de este Protocolo se refiere a las siguientes bandas de frecuencia del FSS:

Frecuencias del enlace ascendente	Frecuencias del enlace descendente
5.925 - 6.425 GHz	3.700 - 4.200 GHz
14.0 - 14.5 GHz	11.7 - 12.2 GHz
12.75 - 13.25 GHz	10.70 - 10.95 GHz 11.20 - 11.45 GHz
13.75 - 14.00 GHz	11.45 - 11.70 GHz 10.95 - 11.2 GHz
27.5 - 30.00 GHz	17.70 - 20.20 Ghz

2. Consistente con el Artículo VI, Párrafo 4 de este Protocolo, el uso de las bandas de frecuencia enumeradas arriba, en el territorio de una Parte, debe cumplir las leyes, regulaciones, políticas y procedimientos aplicables de Canadá y de la República Argentina, las condiciones establecidas en este Protocolo y los respectivos cuadros nacionales de atribución de frecuencias y considerar los sistemas que actualmente operan en esas bandas de frecuencia y cualquier acuerdo internacional pertinente de las Partes.

3. Este Protocolo no se aplica a las bandas de frecuencia no listadas arriba.

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2000

Sr. Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a la Nota N° 616 del 26 de octubre de 2000 de la Embajada de los Estados Unidos de América referida a la propuesta de celebración de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos modificatorio del "Acuerdo sobre Servicios de Transporte Aéreo" suscripto en Buenos Aires el 22 de octubre de 1985, la que en su traducción no oficial al castellano, textualmente dice:

"La Embajada de los Estados Unidos de América presenta sus atentos saludos al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina —Dirección Nacional de Ceremonial— y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la República Argentina, suscrito en Buenos Aires, el 22 de octubre de 1995, y sus enmiendas, (en lo sucesivo 'el Acuerdo') y de proponer las siguientes enmiendas al Acuerdo.

A S. E. el Sr. Embajador
de los Estados Unidos de América
D. James Donald WALSH
BUENOS AIRES

1. El Artículo VI será enmendado, agregándosele los siguientes parágrafos (7) y (8):

(7) En la operación u oferta de los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada por una Parte puede concertar arreglos cooperativos de comercialización tales como fletamento parcial, código compartido o acuerdos de arrendamiento, con una línea aérea o más de cualquiera de las Partes y/o una línea aérea o más de un tercer país, a condición de que todas las líneas aéreas que concierten dichos arreglos: (a) tengan los debidos derechos y (b) cumplan con los requisitos normalmente aplicados a dichos arreglos.

(8) Sin perjuicio de toda otra disposición de este Acuerdo, se permitirá, sin restricciones, a las líneas aéreas y los prestadores indirectos de transporte de carga de las dos Partes emplear, en relación con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte terrestre para carga hacia o desde cualquier punto/s en el territorio de las Partes o de terceros países, incluyendo el transporte hacia o desde todos los aeropuertos con servicios aduaneros, e incluyendo, cuando sea pertinente, el derecho a transportar carga sin despacho a plaza, conforme a las leyes y reglamentos aplicables. Dicha carga, ya sea transportada por tierra o por aire, tendrá acceso a la tramitación y a las instalaciones aduaneras aeroportuarias. Las líneas aéreas podrán elegir efectuar su propio transporte terrestre o prestarlo por medio de acuerdos con otros transportadores de superficie, incluido el transporte terrestre que presten otras líneas aéreas y los proveedores indirectos de transporte de carga aérea. Estos servicios multimodales pueden ofrecerse a un único precio directo para el transporte aéreo y de superficie, siempre que la información provista por las líneas aéreas y los proveedores indirectos de transporte de carga aérea a los expedidores no sea incorrecta.

2. Los Anexos I y II serán eliminados en su totalidad y serán reemplazados por los Anexos I y II que figuran en el Apéndice a la presenta nota.

Si la presente propuesta es aceptable para el Gobierno de la República Argentina, el Gobierno de los Estados Unidos tiene el honor de proponer que la presente nota con su Apéndice, y la nota que el Gobierno Argentino emita en respuesta, constituya un Acuerdo entre los gobiernos, que entrará en vigencia en la fecha de la nota del gobierno Argentino.

La Embajada de los Estados Unidos de América hace propicia esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina — Dirección Nacional de Ceremonial— las seguridades de su más distinguida consideración.

APENDICE

ANEXO 1

Derechos Operativos y Restricciones

Sección 1

Rutas

Las líneas aéreas de cada Parte designadas conforme al presente Anexo, estarán, de acuerdo con los términos de su designación, autorizadas para efectuar transporte aéreo internacional regular entre puntos en las siguientes rutas. Cualquier punto adicional previsto en esta sección será elegido por cada Parte en representación de sus líneas aéreas y podrá ser cambiado por dicha Parte mediante comunicación por escrito a la otra Parte con 60 días de antelación.

A. Servicios regulares exclusivos de carga

1. Para las líneas aéreas designadas de los Estados Unidos

a. De puntos anteriores a los Estados Unidos, vía los Estados Unidos y puntos intermedios, a un punto o puntos en Argentina y más allá.

b. Entre Argentina y cualquier punto o puntos.

2. Para las líneas aéreas designadas de Argentina

a. De puntos anteriores a Argentina, vía Argentina y puntos intermedios, a un punto o puntos en los Estados Unidos y más allá.

b. Entre los Estados Unidos y cualquier punto o puntos.

B. Servicios combinados regulares

1. Para las líneas aéreas designadas de los Estados Unidos

a. Hasta el 31 de Marzo de 2001:

De puntos anteriores a los Estados Unidos, vía los Estados Unidos y puntos intermedios, a Buenos Aires y Córdoba, y más allá a Santiago y Montevideo.

b. Desde el 1° de Abril de 2001 hasta el 30 de Noviembre de 2001:

De puntos anteriores a los Estados Unidos, vía los Estados Unidos y puntos intermedios, a Buenos Aires, Córdoba y un punto adicional en Argentina a ser seleccionado por los Estados Unidos, y, más allá a Santiago y Montevideo.

c. Desde el 1° de Diciembre de 2001:

(i) De puntos anteriores a los Estados Unidos, vía los Estados Unidos y puntos intermedios, a Buenos Aires, Córdoba y dos puntos adicionales en Argentina a ser seleccionados por los Estados Unidos, y más allá a Santiago y Montevideo.

(ii) Cinco puntos adicionales en Argentina, a ser seleccionados por los Estados Unidos, a ser operados sólo sobre una base de código compartido.

2. Para las líneas aéreas designadas de Argentina:

a. Hasta el 31 de Marzo de 2001:

(i) De puntos anteriores a Argentina y vía Argentina y puntos intermedios, a Miami, Nueva York, Los Angeles, San Juan, Orlando y Atlanta, y más allá a Montreal, Toronto y Corea.

(ii) De Argentina, vía puntos intermedio a San Juan y más allá a terceros países.

b. Desde el 1° de Abril de 2001 al 30 de Noviembre de 2001:

(i) De puntos anteriores a Argentina, vía Argentina y puntos intermedios a Miami, Nueva York, Los Angeles, Dallas, Orlando, Atlanta y un punto adicional en los Estados Unidos a ser seleccionado por Argentina, y más allá a Montreal, Toronto y Corea.

(ii) De Argentina, vía puntos intermedios, a San Juan y más allá a terceros países.

c. Desde el 1° de Diciembre de 2001:

(i) De puntos anteriores a Argentina, vía puntos en Argentina y puntos intermedios, a Miami, Nueva York, Los Angeles, San Juan, Dallas, Orlando, Atlanta, y dos puntos adicionales en los Estados Unidos a ser seleccionados por Argentina, y más allá a Montreal, Toronto, Corea y España.

(ii) De Argentina, vía puntos intermedios, a San Juan y puntos más allá a terceros países.

(iii) Cinco puntos adicionales en los Estados Unidos, a ser seleccionados por Argentina, a ser operados sólo sobre una base de código compartido.

3. Limitaciones sobre Códigos Compartidos entre las Líneas Aéreas de las dos Partes:

Los derechos previstos en el Artículo VI, parágrafo (7) relativos al código compartido, entrarán en vigencia el 1° de abril de 2001.

Sección 2

Flexibilidad Operativa

Cada línea aérea designada puede, en cualquiera de sus vuelos y a su elección:

1. efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas;

2. combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave;

3. servir a un punto o puntos anteriores, intermedios y más allá y puntos en los territorios de las Partes, en las rutas y en cualquier combinación u orden, sujeto a las limitaciones del presente Anexo respecto a puntos más allá;

4. omitir escalas en cualquier punto o puntos;

5. transferir el tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y

6. servir a puntos anteriores a cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o de número de vuelo, y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos;

sin limitaciones geográficas ni de dirección y sin pérdida de cualquier derecho a transportar tráfico permitido de otra forma por el presente Acuerdo; siempre y cuando, a excepción de los servicios exclusivos de carga, dicho servicio sirva un punto situado en el territorio de la Parte que designe a la línea aérea.

Sección 3

Cambio de material

En cualquier segmento de las rutas antedichas, cualquier línea aérea designada puede efectuar transporte aéreo internacional sin limitación en cuanto al cambio, en cualquier punto de la ruta, en el tipo o número de aeronaves operadas, siempre que, con excepción de los servicios exclusivos de carga, en la dirección de ida, el transporte más allá de dicho punto sea continuación del transporte desde el territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea, y que, en la dirección de entrada, el transporte al territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea sea continuación del transporte desde más allá de dicho punto.

Sección 4

Capacidad para Servicios Regulares Combinados

Las disposiciones del parágrafo 3 del Artículo VIII (Competencia Leal), autorizando a las líneas aéreas a determinar la frecuencia y capacidad de sus propias operaciones, estarán limitadas a la asignación sólo del siguiente número de frecuencias para servicios regulares combinados en aeronaves operadas por las líneas aéreas designadas por cada Parte al territorio de la otra Parte (1)

A. Hasta el 31 de Marzo de 2001: hasta cuarenta y dos (42) frecuencias semanales de ida y vuelta

B. Del 1° de Abril de 2001, al 30 de Noviembre de 2001: hasta cuarenta y nueve (49) frecuencias semanales de ida y vuelta.

C. Desde el 1° de Diciembre de 2001: hasta cincuenta y seis (56) frecuencias semanales de ida y vuelta.

(1) Las limitaciones de capacidad de este Anexo no serán de aplicación a las operaciones antes de o más allá de los puntos de entrada en los territorios de las Partes. Tampoco serán de aplicación las limitaciones a las operaciones que incluyan a San Juan en las rutas listadas en la Sección 1, parágrafos B.2(a)(ii), B.2(b)(ii) y B.2(c)(ii) del presente Anexo.

Sección 5

Capacidad para Servicios Combinados de Fletamento

No obstante las disposiciones del parágrafo 3 del Artículo VIII (Competencia Leal), autorizando a las líneas aéreas a determinar la frecuencia y capacidad de sus propias operaciones, cada Parte estará limitada a la asignación sólo del siguiente número de operaciones de ida y vuelta para los servicios de fletamento combinados de las aeronaves operadas por sus líneas aéreas designadas. Estas operaciones pueden originarse en el territorio de cualquiera de las Partes (2)

A. Del 1° de Abril de 2001 al 30 de Noviembre de 2001: hasta cincuenta y dos (52) operaciones de ida y vuelta.

B. Desde el 1° de Diciembre de 2001: hasta ciento cuatro (104) operaciones anuales de ida y vuelta.

No obstante lo antedicho, ambas Partes acuerdan considerar favorablemente las solicitudes para vuelos combinados de fletamento que excedan las asignaciones anteriormente listadas.

(2) Las limitaciones de capacidad de este Anexo no serán de aplicación a las operaciones antes de o más allá de los puntos de entrada en los territorios de las Partes. Tampoco serán de aplicación las limitaciones a las operaciones de las líneas aéreas designadas del Gobierno de Argentina en rutas que incluyan San Juan.

ANEXO II

Transporte Aéreo de Fletamento

Sección 1

Las líneas aéreas de cada Parte designadas conforme al presente Anexo, con arreglo a los términos de su designación, tendrán derecho a transportar tráfico internacional de fletamento de pasajeros (y el equipaje que los acompañe) y/o de carga (lo que incluye, entre otros, los fletamentos de expedidores de mercancías, los fraccionados y los combinados de pasajeros y carga), separadamente o en combinación, sin considerar si el tráfico se origina en uno o más lugares o proviene de una o más procedencias, y sin considerar la Parte de cuyo territorio se origina el vuelo de fletamento.

Entre cualquier punto o puntos en el territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea y cualquier punto o puntos en el territorio de la otra Parte; y

Entre cualquier punto o puntos en el territorio de la otra Parte y cualquier punto o puntos en un tercer país o países, siempre que, con excepción de los vuelos de fletamento de carga, dicho servicio constituya parte de una operación continua, con o sin cambio de aeronave, que incluya servicio al país de origen a fin de transportar tráfico local entre el país de origen y el territorio de la otra Parte.

En la realización de los servicios referidos por el presente Anexo, las líneas aéreas de cualquiera de las Partes, designadas bajo el presente Anexo, también tendrán derecho (1) a efectuar paradas-estancia en cualquier punto, ya sea dentro o fuera del territorio de cada Parte; (2) transportar tráfico en tránsito a través del territorio de la otra Parte; (3) combinar en la misma aeronave el tráfico que se origine en el territorio de la otra Parte y el que se origine en terceros países; y (4) realizar transporte aéreo internacional sin limitación en cuanto al cambio, en cualquier punto de la ruta, en el tipo o número de aeronaves operadas; siempre que, excepto con relación a los vuelos de fletamento de carga, en la dirección de ida, el transporte más allá de dicho punto sea continuación del transporte desde el territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea, y en la dirección de entrada, el transporte al territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea sea continuación del transporte desde más allá de dicho punto.

Cada Parte considerará favorablemente las solicitudes de las líneas de la otra Parte para transportar tráfico no cubierto por el presente Anexo, sobre una base de cortesía y reciprocidad.

Sección 2

Las líneas aéreas designadas por cualquiera de las Partes que realicen transporte aéreo internacional de fletamento que se origine en el territorio de cualquiera de las Partes, ya sea de una sola dirección o de ida y vuelta, deberán cumplimentar los requisitos de registro para propósitos de notificación y recolección de datos aplicables a las operaciones de fletamento en el país de origen del tráfico, siempre que dichos requisitos no limiten los derechos previstos en la Sección 1 del presente Anexo.

Sin embargo, nada de lo expresado en el parágrafo anterior limitará los derechos de cualquiera de las Partes a requerir a las líneas aéreas designadas bajo el presente Anexo por cualquiera de las Partes que cumplan con los requisitos relativos a la protección de los fondos de los pasajeros y de los derechos de los pasajeros sobre cancelación y reembolso".

Sobre ese particular, tengo el agrado de comunicar la conformidad del Gobierno argentino con lo antes transcripto y convenir que la presente Nota y la Nota N° 616 del 26 de octubre de 2000 de la Embajada de los Estados Unidos de América constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que entrará en vigor en el día de hoy.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

Buenos Aires, 29 nov. 2000

Al Honorable
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Cooperativa de Guyana
D. Clement J. Rohee
Georgetown

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a su nota del 29 de marzo de 2000, por la que propone en nombre de su Gobierno la celebración de un Acuerdo entre la República Argentina y la República Cooperativa de Guyana para la supresión de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales, cuya traducción al castellano dice:

"Su Excelencia:

Tengo el honor de informar que el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana desea celebrar con el Gobierno de la República Argentina, un Acuerdo para la supresión de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales de ambos países, en los siguientes términos:

1. Los nacionales de la República Argentina y de Guyana, poseedores de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, podrán ingresar, permanecer y salir del territorio del otro país, sin visado, cuando su estadía no exceda de, noventa (90) días desde la fecha de ingreso.

2. Los nacionales de cualquiera de los dos países, poseedores de los pasaportes mencionados en el punto 1, que deseen permanecer más de noventa (90) días en el territorio del otro país, deberán solicitar visado a las misiones diplomáticas o consulares o a las autoridades migratorias del otro país.

3. Los nacionales de cualquiera de los dos países, poseedores de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, que fueran designados como agentes diplomáticos o consulares en el otro país, así como los miembros de su familia que forman parte de su casa, podrán ingresar sin visado al territorio del otro país, debiendo ser debidamente acreditados ante el Estado receptor, dentro de los treinta (30) días desde su llegada.

4. Los poseedores de pasaportes diplomáticos u oficiales, mencionados en los párrafos precedentes, podrán ingresar al territorio del otro país por los sitios designados por las autoridades migratorias, sin ninguna otra restricción que las normas de seguridad, migración, aduaneras y sanitarias, aplicables a los poseedores de pasaportes diplomáticos u oficiales.

5. Si las disposiciones precedentes fuesen aceptables para el Gobierno de la Argentina, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia en tal sentido, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el que entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia y podrá ser dado por terminado por cualquiera de ambos Gobiernos por escrito y por la vía diplomática con quince (15) días de anticipación.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida".

Sobre ese particular, tengo el agrado de expresar la conformidad de mi Gobierno con lo antes transcripto y de convenir que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que entrará en vigor en el día de hoy.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

NOTA: La nota del señor Ministro de Relaciones Exteriores del 29 de marzo de 2000, no se publica por estar redactada en idioma inglés.

e. 8/2 N° 340.020 v. 8/2/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 57/2001

Bs. As., 31/1/2001

VISTO el Expediente Nº 2892.00.0-COMFER/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Javier Rudecindo ROTA peticionante de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, en la localidad de SAN JAVIER, provincia de MISIONES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º inciso b) del Decreto Nº 310/98.

Que mediante Actuación Nº 321-COMFER/01, ingresada a este organismo el día 8 de enero del corriente, el señor Javier Rudecindo ROTA desistió expresamente de la solicitud de adjudicación de licencia que tramita bajo los presentes actuados.

Que resulta pertinente destacar que el desistimiento formulado encuadra en lo previsto por el artículo 66 del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que en razón de lo expuesto, este COMITE FEDERAL estima pertinente el dictado del acto administrativo por el cual se tenga por desistido al señor Javier Rudecindo ROTA, del pedido de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, en la localidad de SAN JAVIER, provincia de MISIONES.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 inciso b), apartado 7) de la Ley N° 22.285 y el artículo 1° del Decreto N° 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Tiénese por desistido al señor Javier Rudecindo ROTA de la solicitud de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", en la localidad de SAN JAVIER, provincia de MISIONES, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso b), del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos que, una vez firme el acto administrativo en cuestión, proceda a ejecutar la fianza constituida por el oferente.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 8/2 N° 342.174 v. 8/2/2001

Thomson Spectrum de Argentina S.A. por cuenta y orden de la Comisión Nacional de Comunicaciones, conf. Art. 3° Res. CNC N° 1867/00, por la presente notifica a los deudores de derechos y aranceles radioeléctricos que se enumeran en el listado adjunto, que: A efectos del acogimiento al régimen de rehabilitación automática de la autorización conferida, establecido por la Resolución SC N° 321/00, disponen de un plazo de treinta días corridos contados a partir del quinto día siguiente al de la última publicación o hasta el 30 de marzo de 2001, lo que ocurra primero, para presentarse ante la Comisión Nacional de Comunicaciones y manifestar en forma fehaciente su voluntad de acogerse al régimen y rehabilitar la autorización, suscribiendo el plan de pagos y abonando en dicho acto la primera cuota, o cancelando la totalidad de la deuda. A tal fin deberán presentarse en la calle Perú 103, piso 15, Ciudad de Buenos Aires en días hábiles de 11 a 16 hs. y constituir domicilio a todos los efectos en la Ciudad de Buenos Aires. La deuda exigible al 31 de Agosto de 2000, cuyo valor será recalculado al momento de su efectivo pago, se detalla en la columna DEUDA del listado que sigue. El no acogimiento al régimen precitado, en el plazo establecido legalmente, implicará que con posterioridad al 30 de marzo de 2001 quede disponible su frecuencia siendo de aplicación el art. 36 de la Ley de Telecomunicaciones N° 19.798 y art. 81 inciso a) del decreto ley 33.310/44 ratificado por la Ley N° 13.030. A partir de dicha fecha se reclamará judicial o extrajudicialmente la totalidad de la deuda exigible. Asimismo no podrá obtener nueva autorización por el transcurso de cinco años contados desde que la declaración de caducidad se encuentre firme (Art. 6 Res. SC N° 342/00). El presente se publica por tres días.

N°	CUENTA	RED	EXPEDIENTE	NOMBRE	DEUDA ($)
1	320194	1	34423CNT 96	ABUD, EMILIO GABRIEL	6.751,75
2	308584	1	11602CNT 93	AGUILA SAINT HNOS. S.A.	493,19
3	17745	2	5042CNT 95	ALHARAL, JOSE LUIS	22.860,79
4	321494	2	5770CNC 97	ALIMENTOS NATURALES DE SAN ANDRES S.A.	4.834,42
5	150548	1	5254CNT 93	AMBULANCIAS ARIES S.R.L.	34.560,40
6	318322	1	16916CNT 95	AMBULANCIAS DEL VALLE S.A.	1.657,23
7	312578	1	6357CNT 93	AMBULANCIAS QUILMES S.A.	12.980,39
8	313673	1	13769CNT 94	AMIL ASISTENCIA MEDICA INTERNACIONAL S.A.	23.584,58
9	47140	1	7966CNT 91	APONOS S.A.	29.956,01
10	60160	1	11679CNT 91	AQUISA S.A.	5.793,33
11	306664	1	9103CNT 93	ARCO DESAGUADERO DE MENDOZA S.A.	6.026,40
12	61094	1	2579CNT 93	ARS S.A.	10.000,57
13	60008	2	11699CNT 92	ASIFAR S.R.L.	7.453,79
14	60008	1	11700CNT 92	ASIFAR S.R.L.	9.859,21
15	324118	1	8346CNC 99	ASISTENCIA MEDICA AMBULATORIA S.R.L.	1.384,61
16	40212	2	7443CNT 92	ASISTENCIA MEDICA SOCIAL ARGENTINA S.A.	111,46
17	313508	1	6462CNT 94	AUDIO MENSAJE CAPITAL S.A.	3.262,80
18	20264	1	1516SC 78	AUDIOALERT S.R.L.	13.449,26
19	20782	3	3005SUBC82	BANCO DE JUNIN S.A.	3.794,07
20	314321	1	17678CNT 93	BANCO EXTRADER S.A.	11.109,00
21	41547	1	5649SC 89	BANCO MEDEFIN S.A.	7.390,25
22	319038	1	6092CNT 94	BODEGAS Y VIÑEDOS SANTA ANA S.A.	1.897,04
23	308712	1	18804CNT 93	BONARRICO, HECTOR HUGO	9.525,28
24	41178	2	4399CNT 92	BRASSOVORA S.A.	130,42
25	41178	1	21002SUBC90	BRASSOVORA S.A.	9.530,46
26	321714	1	7359CNC 97	CABLE VIEDMA S.R.L.	3.696,97
27	308339	1	24569CNT 93	CAREU, JUAN CARLOS	7.453,62
28	20997	1	5089SC 82	CARIBEA S.A.A.G.C.I. F.	5.069,18
29	323312	1	6580CNC 98	CARRIER ARGENTINA S.A.	3.802,40
30	60126	2	7196SC 86	CENTENERA FABRICA SUDAMERICANA DE ENVASES S.A.	920,58
31	322875	1	9852CNC 98	COMPAÑIA DIFUSORA DE MUSICA S.C.	4.610,46
32	317462	1	4775SC 84	COMPAÑIA SUDAMERICANA BTB S.A.	817,75
33	21270	1	13039SC 86	COOP. DE PROVISION MENSAJERA RURAL RADIOTELEFONICA DE ARRECIFES LTDA.	10.011,76
34	316205	1	500CNT 95	COOP. DE TRABAJO VIGILANCIA Y SEGURIDAD SEGURAMA LTDA.	247.935,31
35	24885	14	2639SC 89	COOP. TELEFONICA DE TAMANGUEYU LTDA.	20.932,60
36	20923	1	6600SC 87	ELECTRODOMESTICOS AURORA S.A.	817,75
37	308226	1	24103CNT 93	ELECTRODOMESTICOS AURORA S.A.	8.385,58
38	319297	1	29242CNT 96	EMERGENCIA MEDICA S.R.L.	8.080,93

N°	CUENTA	RED	EXPEDIENTE	NOMBRE	DEUDA ($)
39	16626	1	1071SC 86	EMPRESA 9 DE JULIO S.R.L.	17.415,64
40	16834	1	1687SC 84	EMPRESA DE TRANSPORTE AEREO DEL PERU - AEROPERU	3 727,01
41	17322	1	1429SC 86	EMPRESA HIPICA ARGENTINA S.A.	26.087,90
42	60100	2	13033CNT 94	ERGON TELEMATICA ARGENTINA S.A.	4.805,99
43	16585	1	10409SC 78	ESTANCIA LA DOLORES EN AZUL S.C A.	4.360,98
44	320300	1	531CNC 97	FAST S.R.L.	6.720,44
45	16928	1	16380SC 84	FRIGORIFICO FERRARI S.A.	7.500,44
46	305497	1	11778CNT 93	FROST LABORATORIES INC.	8.385,58
47	319224	2	36879CNT 96	GREAT LINE S.A.	3.519,34
48	319224	3	36878CNT 96	GREAT LINE S.A.	3.995,81
49	322602	1	5357CNC 98	INMOFUR S.A.	4.572,88
50	306907	1	19452CNT 93	INTERCORP S.A.	10.901,33
51	28778	1	20736SC 89	JACOBI DE MIGNAQUY, MARIA TERESA	5.793,33
52	28986	2	21721CNT 93	LA PAPELERA DEL PLATA S.A.	299,66
53	320304	1	36583CNT 96	LERNER JOSE DIEGO	6.569,10
54	320360	1	37229CNT 96	LUSSICH, MARIO DANIEL	6.314,43
55	320951	1	529CNC 97	MAGNUM S.R.L.	5.722,11
56	20311	3	5961 CNT 92	MAURO COMUNICACIONES S.C.A.	23.201,45
57	60351	1	10605CNT 92	MURATA S.A.	12.500,74
58	60089	1	13089CNT 92	ORMESA S.A.	39.703,70
59	33001	1	6805SC 89	PABLO PEDRO COURREGES S.A.	7.452,82
60	151046	1	13156CNT 92	PARQUE NAUTICO PRIVADO BOAT CENTER	14.720,65
61	321180	1	3338CNC 97	PHONEX COMUNICACIONES S.R.L.	5.058,65
62	42708	4	17676SC 78	PINDAPOY S.A.A.I.C.	37.760,73
63	314983	1	182CNT 95	PREDEL S.R.L.	11.557,82
64	313490	1	11336CNT 92	PROMAX S.R.L.	21.442,16
65	313490	2	11364CNT 92	PROMAX S.R.L.	21.442,16
66	311788	1	10092CNT 94	PROSEM S.A.	44.850,45
67	60522	3	1527CFR 91	RADIODIFUSORA CONCEPCION S.A.	51.114,85
68	314423	2	29202CNT 96	RAI S.R.L.	6.569,10
69	60093	1	3510CNT 92	RAPID TAXI S.R.L	6.720,44
70	305551	2	14471 CNT 93	REVIDIA S.A.	7.453,62
71	18376	1	5643SC 82	RODES PRUDENCIO	5.058,76
72	21374	1	4477SC 84	ROSIL S.A.	42.502,71
73	44571	2	22594CNT 93	SALUTEC S.A.	10.000,57
74	44571	1	545CNT 91	SALUTEC S.A.	13.112,90
75	46770	1	4190CNT 92	SANATORIO ARENALES S.A.	817,75
76	20944	1276	3930SC 87	SANTA URSULA S.A.A.I.C I.	10.633,95
77	20944	1	12645SC 77	SANTA URSULA S.A.A.I.C.I.	11.827,76
78	60224	2	7214CNT 92	SATELNET S.A.	27.823,44
79	34446	1	14503SC 88	SCHEFSKI RICARDO	14.678,63
80	34251	1	14203SC 87	SECAM S.A.	13.190,58
81	309271	1	2329CNT 94	SERVICIOS DE COMUNICACIONES MOVITEL S.R.L.	6.107,03
82	43857	1	14088SC 87	SIRAM S.R.L.	6.147,21
83	20011	1578	13628CNT 95	SITERCO S.R.L.	5.354,72
84	20011	1579	13633CNT 95	SITERCO S.R.L.	5.354,72
85	20011	1580	13632CNT 95	SITERCO S.R.L.	5.354,72
86	20011	1570	9647CNT 94	SITERCO S.R.L.	5.415,01
87	20011	1576	13636CNT 95	SITERCO S.R.L.	6 523 85
88	20011	1577	13635CNT 95	SITERCO S R.L.	6.523,85
89	20011	1581	13630CNT 95	SITERCO S.R.L.	6.523,85
90	60299	4	9644CNT 94	SITERCO S.R L	6.795,97
91	60299	3	9642CNT 94	SITERCO S.R.L.	6.811,93
92	60299	5	9643CNT 94	SITERCO S.R.L.	6.811,93
93	60299	6	9645CNT 94	SITERCO S.R.L.	6.811,93
94	60299	7	9646CNT 94	SITERCO S.R.L.	6.811,93
95	314476	12	13634CNT 95	SITERCO S.R.L.	7.751,04
96	20011	1582	13629CNT 95	SITERCO S.R.L.	8.862,15
97	314476	13	13631CNT 95	SITERCO S.R.L.	9.140,11
98	314476	11	33495CNT 96	SITERCO S.R.L.	32.226,73
99	314476	1	18011CNT 94	SITERCO S.R.L.	48.636,90
100	314476	2	18129CNT 94	SITERCO S.R.L.	48.636,90
101	314476	3	18130CNT 94	SITERCO S.R.L.	48.636,90
102	314476	4	18012CNT 94	SITERCO S.R.L.	48.636,90
103	314476	5	18131CNT 94	SITERCO S.R.L.	48.636,90
104	20793	1	4659SUBC82	SOCIEDAD ANONIMA ESTREME	7.975,49
105	317354	1	10588SC 77	SOCIEDAD ANONIMA LITO GONELLA E HIJO I.C.F.I.	817,75
106	320697	3	9117CNC 97	TELECOMUNICACIONES CATAMARCA S.R.L.	5.424,87
107	320697	2	9342CNC 97	TELECOMUNICACIONES CATAMARCA S.R.L.	10.849,72
108	320697	1	125CNC 97	TELECOMUNICACIONES CATAMARCA S.R.L.	13.843,60
109	312466	1	21413CNT 93	TELECOMUNICACIONES NOROESTE S.A.	109.506,24
110	312155	3	20716CNT 93	TELEFON SAN FERNANDO S.R.L.	25.779,20
111	320382	1	2096CNT 93	TELEVISION SATELITAL CODIFICADA S.A.	28.345,95
112	313719	1	6932CNT 94	TELEVISION SATELITAL NECOCHEA S.A.	11.706,06
113	35186	1	9011 SC88	TRANSPORTADORA ARGENTINA SEGURIDAD EMPRESARIAL S.A.	15.340,44
114	20060	1602	2849SC 87	TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALLIER S.A.	19.624,19
115	35235	1	7597SC 88	TRES CRUCES S.A.	9.530,46
116	20074	4	8375SC 84	VALLE DE LAS LEÑAS S.A.	930,40
117	317946	2	34789CNT 96	VIDEO ESTE S.A. (VIDEO CONVERTER)	14.238,30
118	150032	1	7802CNT 93	VILLA ALLENDE VIDEO CABLE S.A.	762,22
119	31752	1	5572SC 88	WIDI S.A.	7.080,09
120	317856	1	10901CNT 91	WIENER LABORATORIOS S.A.I.C.	10.864,71
121	17395	1	12139SC 85	ZOTTA, CARLOS ALBERTO	4.906,00

JOSE MANUEL TOSO, Apoderado.

e. 8/2 N° 6019 v. 12/2/2001